

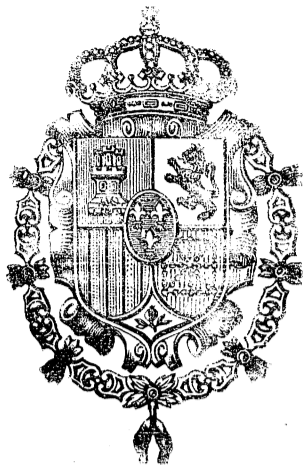
PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de Instrucción, piso entresuelo.

Provincias: En los Depositarios-Pagadurías de Nación de cada provincia por carta al Jefe de la Sección, según pague el precio de fácil cobro.

Los suscritores y toda clase de reclamaciones de los señores de la Administración de la GACETA DE MADRID, se atiende en el Cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación en el precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. 4
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	12
Ultramar.....	Por tres meses..	20
Extranjero.....	Por tres meses..	24

El pago de las suscripciones será adelantado, admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) así como su S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

El Ministro de Estado, con fecha de ayer, comunica á esta Presidencia lo siguiente:

« Para los efectos correspondientes, transcribo á V. E. comunicación del Jefe Superior de Palacio, que dice así:

« Jefe Superior de Palacio á Ministro Estado: Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice con esta fecha lo siguiente:

« Excmo. Sr.: S. A. R. la Infanta Doña María Teresa ha pasado la noche anterior con fiebre moderada, que desapareció esta mañana, encontrándose desde entonces en un estado tan satisfactorio, que permite esperar, continuando así, que podrá realizarse el viaje mañana, proyectado para hoy. »

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. — Palacio de San Sebastián 27 de Septiembre de 1897. — El Duque de Medina-Sidonia. »

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Albacete y el Juez de instrucción de Almansa, de los cuales resulta:

Que en 16 de Enero de 1896 el Procurador D. Valeriano Comicia, en nombre de D. Miguel Ochoa, D. José Rodríguez, D. Fernando Cuenca, D. Rosendo Blas, Don José Pascual Forte y D. Antonio Ruano, todos Concejales suspensos del Ayuntamiento de Almansa, presentó querrela ante el Juzgado de dicha ciudad contra el Alcalde interino y Concejales que resultaren responsables de los delitos que constituían los hechos que servían de base á la querrela, y que son los siguientes: que los Concejales propietarios anteriormente mencionados, fueron suspendidos por acuerdo del Gobernador de la provincia, quien sujetándose á la ley Municipal remitió el expediente al Ministerio de la Gobernación, y éste, oído el parecer del Consejo de Estado, declaró, por decreto publicado en la GACETA de 4 del mismo mes de Enero, que no procedía la suspensión acordada por aquella Autoridad, y amparados por tal resolución, se presentaron dichos Concejales á tomar posesión de sus cargos, siéndoles negada por D. Vicente Quílez, Alcal-

de interino; que este hecho constituía el delito de prolongación de funciones, definido y castigado en los artículos 384 y siguientes del Código penal; que existía también el delito de usurpación de atribuciones al acordar D. Vicente Quílez con los Concejales interinos la incapacidad de los propietarios, por no ser esto de su competencia, pues definido tienen las leyes, especialmente la Municipal en su art. 189, quién es la Autoridad competente para suspender á los Ayuntamientos, y en qué casos; que existía también el delito de haber obrado con negligencia inexcusable decretando y exigiendo el pago de una cantidad no autorizada por la ley, y dictando providencias injustas. Con la querrela fueron presentadas varias comunicaciones y un acta notarial, en la que consta el requerimiento hecho por los querellantes para que les dieran posesión de sus cargos al Alcalde interino y la negativa de éste:

Que instruido el correspondiente sumario, y hallándose el Juez practicando varias diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Albacete, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa, en que tratándose de actos puramente administrativos, la responsabilidad que en su caso pudiera resultar contra el Alcalde y Concejales interinos en Almansa, sólo es exigible ante la Administración, á la cual corresponde pasar, si hallare méritos para ello, el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios; que en su consecuencia, existe una cuestión previa que resolver, y que puede influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales, y que consistiendo los fundamentos de la querrela en que el mencionado Ayuntamiento había dictado una providencia injusta al declarar á los Concejales querellantes incapacitados para el ejercicio de sus cargos como deudores en concepto de segundos contribuyentes, y en que la sesión celebrada al efecto se había verificado con infracción de la ley Municipal, han debido acudir los querellantes á la vía gubernativa, para que las Autoridades de este orden resolvieran en justicia con arreglo á las exclusivas atribuciones que taxativamente concede el art. 171 de la ley Municipal; el Gobernador citaba además los artículos 72, 152, 179, 180 y 181 de la misma ley, y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que la jurisdicción ordinaria debe conocer de las causas en que se persigan delitos que estén comprendidos en el Código penal; que los hechos denunciados revisten caracteres de delitos penados en los artículos 385, 388 y 314 del Código penal, y que por lo tanto era competente el Juzgado para conocer de los mismos; y que no existía cuestión alguna previa administrativa que resolver, pues en ese caso la Autoridad gubernativa resolvería si debían ó no ser castigados los hechos denunciados, y esto sólo lo puede decidir la jurisdicción ordinaria, que es la competente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la

cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 385 del Código penal, que dice: «El funcionario público que continuase ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas»:

Visto el art. 171 de la ley Municipal, que dice: «No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169. En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo. Los recursos de alzada que autoriza este artículo procederán ante el Gobernador, oída la Comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto desde la publicación del acuerdo»:

Considerando:
1.º Que el primer hecho relacionado en la querrela presentada á nombre de D. Miguel Ochoa y de otros Concejales del Ayuntamiento de Almansa, y que consiste en haberse negado D. Vicente Quílez, Alcalde interino, á dar á los querellantes la posesión de sus cargos concejales, á cuyo efecto fué requerido expresamente, pudiera ser constitutivo del delito de prolongación de funciones, definido y castigado por el Código penal:

2.º Que los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para conocer de los hechos que pueden revestir caracteres de delito cuando no se dan ninguna de las dos excepciones que señala el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

3.º Que los demás hechos que sirven de fundamento á la querrela que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia se refieren á actos y acuerdos del Ayuntamiento, que por recaer sobre asuntos que constituyen materia puramente administrativa sólo pueden ser impugnados en vía gubernativa, empleando los recursos autorizados por la ley Municipal;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en cuanto al hecho que pudiera constituir delito de prolongación de funciones, y á favor de la Administración en lo que se refiere á los otros hechos comprendidos en la querrela de que se trata.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Marcelo de Azcárraga.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de instrucción de Gaucín, de los cuales resulta:

Que con fecha 10 de Julio de 1895, el Procurador D. José María Fernández, en nombre de D. Diego Bo-

rrego García, dedujo querrela documentada ante el Juzgado de instrucción de Gaucín, contra D. Ignacio Pérez de Vargas, Alcalde primero de Casares, y contra el Secretario de dicho Ayuntamiento y otros, exponiendo como principales hechos los de que en expediente formado al querellante con motivo de la imposición y reparto del derecho de consumos por el arrendatario de dicho impuesto para el ejercicio económico de 1892 á 93, se evacuó por el citado Alcalde un informe pedido por la Autoridad administrativa de la provincia, en el que se hacían constar datos y circunstancias falsos, relativos á los bienes de aquél y á las personas que con el mismo vivían y eran por él alimentadas, á los efectos de regular la cuota de consumos, como residente en el extrarradio de la villa de Casares; y el hecho de haberse practicado por la propia Alcaldía una información testifical falsa, con ocasión del referido reparto, al efecto de averiguar, entre otros extremos, el de la residencia constante del querellante:

Que apoyado el escrito en los expuestos hechos y en los fundamentos de derecho pertinentes, lo terminaba el Procurador suplicando al Juzgado se sirviera admitirlo, procediendo á lo que hubiera lugar en derecho:

Que admitida la querrela, mandado instruir el oportuno sumario y unidos al mismo los antecedentes que el Juez estimó oportunos, estándose practicando las diligencias acordadas, el Gobernador, á quien el Alcalde denunciado había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que los procedimientos para hacer efectivas las cantidades á favor de la Hacienda ó entidad subrogada en sus derechos son puramente administrativos, y, en tal concepto, tratándose al presente de la exacción de una cuota impuesta en virtud de expediente á un vecino de Casares, por reparto de consumos, como residente en el extrarradio, las cuestiones que tal exacción puedan ocasionar se han de ventilar ante la Administración, con absoluta independencia de los Tribunales de Justicia; en que siendo el mencionado expediente puramente administrativo, y existiendo disposiciones especiales que regulan el procedimiento que en su tramitación ha de seguirse, así como las Autoridades llamadas á conocer de las cuestiones que de aquél surjan, no ha podido el Juzgado de Gaucín admitir la querrela deducida por D. Diego Borrego García, sin que se pruebe haberse agotado la vía gubernativa; en que, según se desprendía de los antecedentes, la intervención de la Alcaldía en el asunto de que se trataba, se había limitado á tramitar el expediente sobre inclusión en el reparto de consumos del D. Diego Borrego, habiendo sido acusado por esto de haber cometido ciertos actos incorrectos en dicho expediente, y en que las cuestiones reglamentarias que surjan entre los arrendatarios de consumos y los contribuyentes, han de ser dirimidas por la Administración, y en tal concepto, ínterin que por ésta no se declare si el Alcalde se excedió ó no de sus atribuciones, existe una cuestión previa por resolver, de carácter administrativo; citada el Gobernador los artículos 1.º y 80 de la instrucción para el procedimiento de apremio de 12 de Mayo de 1888, el 129 del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, y los 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el hecho perseguido en los autos es el de haber los declarados procesados atribuido á los testigos que intervinieron en el expediente gubernativo de que se ha hecho mérito manifestaciones diferentes de las que hicieron en las declaraciones que prestaron, cometiéndose con ello el delito de falsedad en documento público, previsto y penado en el Código penal; que por no existir cuestión previa administrativa que resolver, ni haber sido reservado por la ley el castigo de tal delito á los funcionarios de la Administración, era indudable que á la jurisdicción ordinaria correspondía su conocimiento; y que no eran aplicables al caso las citas legales aducidas por la Autoridad requerente, en razón á que en los autos no se investigaba nada relativo á repartimientos municipales de consumos, de infracciones en ellos cometidas, de controversias entre el arrendatario y un particular, de procedimiento administrativo surgido entre los mismos por cantidad líquida en favor del Estado, la Provincia ó el Municipio, ni de ninguna irregularidad perpetrada en el orden administrativo, y sólo sí de la investigación procedente al esclarecimiento del delito de falsedad, único por el que se seguía la causa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento crimi-

nal, según el cual «corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la querrela formulada ante el Juzgado de instrucción de Gaucín por D. Diego Borrego y García contra el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Casares y otros por el supuesto delito de falsedad:

2.º Que los hechos denunciados en la referida querrela pudieran ser constitutivos de dicho delito de falsedad, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que en los delitos de falsedad no cabe la existencia de ninguna cuestión previa que haya de resolver la Administración, y no se está, por lo tanto, en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Marcelo de Azcárraga.

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez de instrucción de Sanlúcar la Mayor, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Manuel García Delgado, á nombre de D. Jorge Rodríguez Díez, dedujo querrela criminal ante el Juzgado de Sanlúcar la Mayor contra D. Nicanor Mula y D. José Rodríguez Patiño, exponiendo los hechos siguientes: que en el mes de Noviembre de 1893, D. Nicanor Mula, arrendatario del contingente provincial, procedió por medio de sus agentes á formar expediente administrativo de apremio contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Huévar, embargando á D. Jorge Rodríguez, á la sazón Presidente de dicho Ayuntamiento, varios bienes, que sacó á pública subasta con veinticuatro horas de anticipación, en vez de los tres días que señala la ley; que se formaron tres lotes de los bienes embargados, uno de ganado de cerda, otro de muebles y otro de granos y semillas; y llegado el 13 de Noviembre, día señalado para celebrar la subasta, no hubo licitador alguno que concurriera á ella; pero D. Nicanor Mula, valiéndose del Agente de negocios D. José Rodríguez Patiño, y de acuerdo con él, simuló la celebración de la subasta, haciendo aparecer que se remataban los bienes objeto de ella á favor del Patiño, quien lejos de ser rematante, no hizo más que prestarse á la farsa urdida por Mula, de quien recibió una pequeña cantidad por su participación en la comisión del delito, y que tenía por objeto apoderarse de los bienes de D. Jorge Rodríguez; que D. Nicanor Mula recogió el lote de ganado de cerda, que trasladó á tierras cuyos pastos tenía arrendados, llegando también á su poder muchos objetos de los que constituían el lote de muebles, no habiendo podido hacer lo propio con el de granos y semillas, por haber dispuesto de él D. Remigio Herrera; que ya había ejercitado D. Jorge Rodríguez en la vía administrativa las acciones que le asistían por virtud de las ilegalidades cometidas en el expediente, declarando la Comisión provincial la nulidad del mismo, y habiéndose alzado Mula de esta decisión por Real orden del año de 1894, se confirmó tal acuerdo, si bien entendiéndose la declaración de nulidad en cuanto á los trámites posteriores al anuncio de la subasta:

Que admitida la querrela, incoado el correspondiente sumario y practicadas algunas diligencias, fué el Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia de Sevilla, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en

que corresponde á la Administración, en primer término, y como incidencias de los procedimientos administrativos de apremio, el conocimiento de todas las informalidades, faltas y abusos que se cometan en ellos aun cuando constituyan delito, bien que con la obligación en este caso de pasar el tanto de culpa á los Tribunales, disposición que concilia el interés del Estado en la pronta realización de sus ingresos con el de la sociedad en el castigo de los culpables, pues no pudiendo suspenderse aquélla, como se suspenden las actuaciones en los negocios civiles, mientras se dilucidan los criminales que de ellos surjan, la Administración, antes de someterlo á la jurisdicción ordinaria, adopta las medidas convenientes, según los casos, para continuar dichos procedimientos sin perjuicio del resultado de las causas que se instruyan por su iniciativa, doctrina constante y que no sufre más excepción que la de haberse hecho uso de documentos falsos en los apremios; que alegados por D. Jorge Rodríguez en la reclamación que dirigió á la Diputación provincial acerca del expediente ejecutivo cuantos motivos pudo encontrar en él, no menciona ninguno que próxima ni remotamente envuelva falsedad, y que anulada la subasta de los bienes embargados al deudor tan sólo por no resultar anunciada con la antelación de tres días, como quiera que el expediente paralizado con tal motivo no está aún terminado, es indudable que cualquier hecho que se haya denunciado referente al apremio, tiene que ser conocido y apreciado en primer lugar por la Administración; y que, por lo tanto, existe en el caso de que se trata una cuestión previa administrativa y de la cual dependa el fallo de los Tribunales; el Gobernador citaba el art. 9.º de la ley de Contabilidad del Estado de 25 de Junio de 1870; los artículos 1.º y 80 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; los artículos 108 y 114 de la ley de 29 de Agosto de 1882; el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y varias decisiones de competencias:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que, según el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el conocimiento de toda clase de delitos y faltas no reservado expresamente á otros Tribunales, le corresponde á la jurisdicción ordinaria, y encaminado á esclarecer el proceso si D. Nicanor Mula y D. José Rodríguez han cometido ó no los delitos de falsedad, es indudable que el Juzgado es el solo competente para entender del asunto; que si bien aparece que los expresados delitos se cometieron con ocasión de un procedimiento administrativo seguido contra el querellante por débitos á la Diputación, habiendo terminado dicho expediente por Real decreto de 6 de Noviembre de 1894, y no afectando en nada la prosecución del sumario á la seguridad de los derechos de la Hacienda provincial, es evidente que se halla agotada la vía gubernativa, y que las Autoridades administrativas no tienen ninguna cuestión previa que resolver; que el art. 79 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 dispone terminantemente que todo funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos, objeto de la misma, es responsable criminalmente con sujeción al Código penal por los delitos ó faltas que cometa en el procedimiento, ó con su ocasión, y revistiendo caracteres de delito los hechos denunciados, corresponde su conocimiento á la jurisdicción ordinaria; que el asunto de que se trata no se encuentra comprendido en ninguno de los dos casos que señala el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que los Gobernadores puedan proponer competencias en las causas criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, según el cual: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la

Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 314 del Código penal, que dice: «Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad segundo, suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido; tercero, atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubiesen hecho; cuarto, faltando á la verdad en la narración de los hechos»:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal que dice: «Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la querrela presentada por D. Jorge Rodríguez Díez contra D. Nicanor Mula y D. José Rodríguez Patiño, arrendatario del contingente provincial el primero, y Agente de negocios el segundo.

2.º Que el hecho principal denunciado en la mencionada querrela consiste en haberse simulado en un expediente de apremio la celebración de la subasta, á pesar de no haberse presentado licitador alguno, haciendo aparecer que se remataban los bienes objeto de ella á favor de Rodríguez Patiño:

3.º Que tal hecho puede constituir un delito de falsedad comprendido y castigado en el Código penal, y cuyo conocimiento compete á la jurisdicción ordinaria, según lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

4.º Que no existe cuestión alguna previa administrativa que resolver, puesto que precisamente se trata de saber si lo que resulta en el expediente constituye ó no delito por haberse supuesto actos que no tuvieron lugar, y si la Administración resolviera sobre ese extremo, vendría á atribuirse facultades que sólo corresponden á los Tribunales;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el art. 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, en relación con la regla 2.ª del art. 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Huesca, vacante por haber sido también trasladado el electo D. Sergio Mazquiarán, á D. Juan Bautista Caballero y Llorente, que sirve igual cargo en la de Logroño.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

Accediendo á lo solicitado por D. Sergio Mazquiarán y Vicente, Magistrado electo de la Audiencia provincial de Huesca;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Logroño, vacante por haber sido también trasladado D. Juan Bautista Caballero.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Diversas disposiciones, entre ellas la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, han creado derechos á favor de los Vicesecretarios interinos, mediante el cumplimiento de ciertas condiciones y habida consideración á su capacidad y aptitudes aquilatadas en la labor, no por modesta menos incesante y meritoria, con que auxilian á las Audiencias provinciales.

A este fin, el art. 26 de la ley citada les dió ingreso en la carrera judicial, exigiendo los requisitos que este precepto determina; y aunque el beneficio fué aplicable á los que entonces habían obtenido aquel nombramiento, no existe motivo alguno para que ya que no con la extensión de derechos que una ley puede otorgar, alcance al menos el de la propiedad en el cargo á los nombrados con posterioridad á dicha fecha, puesto que subsisten las mismas razones que entonces se tuvieron presentes.

El Ministro que suscribe se considera tanto más autorizado para llevar á cabo esa medida de equidad, cuanto que, en la referida clase, no ha acordado ninguna cesantía que no haya sido á solicitud del interesado, y tal medida alcanzará á funcionarios cuyos nombramientos proceden de diversas épocas de gobierno.

El beneficio que ahora se conceda, recaerá sobre funcionarios dignos, pues según se propone á V. M. será condición indispensable para su adquisición, que los Presidentes de las Audiencias hayan informado favorablemente respecto de su conducta y aptitud.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Septiembre de 1897.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se considerarán como propietarios de sus cargos respectivos, y no podrán ser separados de ellos sin previo expediente en que informe la Junta de gobierno de la Audiencia provincial en que ejerzan sus funciones y se oiga al interesado, los Vicesecretarios interinos de dichas Audiencias que, habiendo obtenido calificación favorable del Presidente respectivo, reunan ó completan en lo sucesivo las circunstancias que expresa el art. 26 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de División Don Fermín Jádenes y Alvarez cese, por pase á otro destino, en el cargo de Comandante general de la segunda división del sexto Cuerpo de Ejército y Gobernador militar de la provincia de Álava; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general de la segunda división del sexto Cuerpo de Ejército y Gobernador militar de la provincia de Álava al General de División D. Ramón González Tablas, que actualmente desempeña el cargo de Subinspector de las tropas activas y reservas y de las zonas de reclutamiento de la

sexta región y Gobernador militar de la provincia y plaza de Burgos.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subinspector de las tropas activas y reservas y de las zonas de reclutamiento de la sexta región y Gobernador militar de la provincia y plaza de Burgos al General de División D. Fabio Arana y Echevarría, que actualmente desempeña el cargo de Comandante general de la primera división del quinto Cuerpo de Ejército.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de Brigada Don Leopoldo García Peña cese, por pase á otro destino, en el cargo de Vocal Secretario de la Junta de la Cría Caballar del Reino; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal Secretario de la Junta de la Cría Caballar del Reino al General de Brigada Don Rafael Ibáñez de Aldecoa, que actualmente desempeña el cargo de Jefe de la primera brigada de la primera división del octavo Cuerpo de Ejército.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 5.ª y 6.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar á la Fábrica de Armas de Oviedo para que, por gestión directa y sin las formalidades de subasta, adquiera un torno á la casa inglesa Whitworth, debiendo ser cargo los gastos que ocasione la adquisición de esta máquina á la partida consignada para fomento en el plan de labores del material de Artillería.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar al Ingeniero primero de la Península D. José María Sáinz y Ramírez, Ingeniero Jefe de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos de la isla de Puerto Rico, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, y para el cargo de Director facultativo de las obras del puerto de San Juan de dicha isla.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Los Oficiales de Administración de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia que tienen el carácter de Letrados, auxilian á veces á los Negociados utilizándose las aptitudes y conocimientos que da el título profesional; y como tales servicios carecen de estímulo y recompensa por la organización especial de aquella Secretaría, preciso es dictar una medida equitativa que remedie en parte esa deficiencia, tanto más cuanto que ya en caso análogo, y por Real orden de 17 de Julio de 1884, se tuvieron en cuenta iguales consideraciones en favor de los Letrados auxiliares de los Secretarios de Sala;

En su virtud, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer que los servicios de los Oficiales terceros, cuartos y quintos de Administración de este Ministerio, que tengan la cualidad de Abogados y reúnan las suficientes condiciones de inteligencia y aptitud, se consideren como de ejercicio de la Abogacía para los efectos legales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1897.

TEJADA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario D. Mariano de la Sota contra la negativa del Registrador de la propiedad de Alcalá de Guadaíra á inscribir una escritura de protocolización de operaciones de testamentaria, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado Notario:

Resultando que Doña Dolores García Jiménez, su marido D. Francisco del Trigo y Pescuezo y la hija de ambos Doña Mercedes del Trigo y García, fallecieron respectivamente en los días 20 de Marzo y 1.º de Noviembre de 1893 y 20 de Marzo de 1894, abintestato la primera y la última, y con testamento el segundo, otorgado con fecha 6 de Septiembre de 1893, habiendo sido declarados herederos abintestato de aquella, en virtud del correspondiente auto judicial, dictado con fecha 18 de Mayo de 1894, sus seis hijos José, Joaquín, Francisco, Dolores, Teresa y Mercedes, y por la cuota usufructuaria, su esposo D. Francisco Trigo, el cual, en virtud del citado testamento, instituyó por sus únicos y universales herederos á los expresados seis hijos, habiendo sido á su vez, en virtud del propio auto, declarados herederos abintestato de la hija Doña Mercedes sus cinco hermanos los repetidos José, Joaquín, Francisco, Dolores y Teresa Trigo y García;

Resultando que declarada incapacitada esta última por auto de 22 de Mayo de 1894, y nombrado por el Consejo de familia tutor de la misma D. Manuel del Trigo y Caballero, este tutor, en unión de los otros herederos y del Contador nombrado por todos ellos, practicaron con fecha 25 de Mayo de 1894 las operaciones particionales de los bienes pertenecientes á la herencia del D. Francisco, de su esposa Doña Dolores y de su hija Doña Mercedes, acumulando en un solo acto las tres herencias, bajo el supuesto de que siendo una sola finca, y adquirida durante el matrimonio—una casa,—que constituya todo el caudal de los tres finados, y uno mismos los herederos que les sucedían, no se causaba perjuicio á ningún interesado con dicha acumulación, y era menos costosa la partición, la cual llevaron á cabo formando un inventario y cuerpo general de hacienda; una liquidación general en que se determina la mitad para cada cónyuge del total inventariado; otra liquidación del caudal de la mujer, constituido por su mitad de gananciales, dividiéndolo entre los seis hijos que dejó á su fallecimiento; otra liquidación del caudal del marido, constituido también por su mitad de gananciales, y dividido, después de deducir una mejora hecha en favor de sus hijas Doña Mercedes y Doña Teresa, entre los mismos seis hijos, y otra liquidación del caudal de la hija finada, la expresada Doña Mercedes, constituido por sus legítimas materna y paterna y mejora, cuyo importe, según se consigna en el inciso siguiente, «se le adjudica en la finca para la previa inscripción», y se divide entre sus cinco hermanos, habiéndose formado después la hijuela de cada uno de estos cinco por sus legítimas paterna y materna y por la quinta parte de la herencia de la finada hermana, y adjudicándose para pago de dichas hijuelas á cada uno de los cuatro hijos D. José, D. Joaquín, D. Francisco y Doña Dolores la quinta parte de los muebles y la cuarta pro indiviso de la citada finca, y á la incapacitada Doña Teresa la quinta parte de dichos muebles y la cantidad en metálico que le resultaba sobrante en las hijuelas de cada uno de sus cuatro hermanos, por haber convenido con el tutor en que se adjudicase la finca á estos cuatro, con la obligación de abonar cada uno la cuarta parte de su haber, para cuya garantía constituyeron hipoteca sobre la expresada finca;

Resultando que practicadas de esta suerte dichas operaciones particionales, y aprobadas que fueron unánimemente por el Consejo de familia de la incapacitada, compuesto de cinco individuos, tres de ellos hermanos y coherederos de la misma, se otorgó por todos los herederos y el tutor la correspondiente escritura de protocolización, aprobación y ratificación con fecha 25 de Mayo de 1894, ante el Notario D. Mariano de la Sota y Lastra, quien consignó en la misma que los otorgantes D. José, D. Joaquín, D. Francisco y Doña Dolores del Trigo y García no exhibían su cédula personal por no haberse provisto de ella en tiempo oportuno, acreditando con un vo-

lante de la Delegación de Hacienda de la provincia, fecha 6 de Abril del propio año, hallarse en suspenso la expedición de dichas cédulas;

Resultando que presentada esta escritura en el día 3 de Mayo de 1895 en el Registro de la propiedad de Alcalá de Guadaíra, fué denegada su inscripción por siete defectos que consignó el Registrador en la correspondiente nota, de los cuales no son objeto de esta apelación más que los señalados con los números 1.º, 2.º, 4.º y 7.º de dicha nota, por haber quedado firme la providencia del Presidente de la Audiencia en cuanto á los otros defectos, que no los estimó como tales, ya que el Registrador no apeló de dicha providencia, y la apelación del Notario se concreta á los expresados con los referidos números 1.º, 2.º, 4.º y 7.º, que son los siguientes: primero, por ser indispensable la exhibición de las cédulas personales de los interesados que no las tienen, según la citada escritura, para verificar las inscripciones solicitadas; segundo, porque la acumulación hecha por común acuerdo de los interesados de las tres sucesiones de que se trata no se acomoda á los términos por la Ley establecidos; cuarto, por ser impracticable de la manera propuesta en el inciso siguiente al caudal privativo de la finada Doña Mercedes del Trigo y García la inscripción previa que se solicita de las 1.437 pesetas 50 céntimos en la finca inventariada, puesto que tal adjudicación, ni reviste forma legal, ni compece tampoco con las siguientes adjudicaciones hechas de la misma finca por cuartas partes y á favor de sus hermanos D. José, D. Joaquín, D. Francisco y Doña Dolores del Trigo y García; séptimo, y por ser anómalo que la partición de bienes de que se trata, y en la que esta interesada una incapacitada, hu rñe de padre y madre, haya sido aprobada por el Consejo de familia formado por tres hermanos de la misma incapacitada y que están á su vez interesados en la dicha partición; por cuyo motivo la citada aprobación no puede surtir efectos jurídicos, siendo insubsanable este último defecto.

Resultando que el Notario autorizante de la mencionada escritura, D. Mariano de la Sota y Lastra, interpuso recurso gubernativo contra la nota denegatoria del Registrador ante el Juzgado de primera instancia de Utrera, solicitando que se declare que dicha escritura se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y que es por ende inscribible, alegando, en cuanto al primer defecto, que la falta de exhibición de las cédulas personales no es imputable á los otorgantes, y no puede hacerse responsables de ella privándoseles del libre ejercicio de sus derechos civiles, según comprueba con el volante que acompaña de la Delegación de Hacienda, y que el presente caso no tiene paridad con el que fué objeto de la Resolución de 4 de Enero de 1893; exponiendo después, respecto á los defectos 2.º, 4.º y 7.º, lo siguiente: que por la Resolución de 22 de Enero de 1886 se halla establecido que los bienes de las herencias paterna y materna pueden dividirse en una sola escritura, y no hay disposición que prohíba que puedan comprenderse en la misma los de la herencia de una hija que ésta hubiera adquirido de sus padres, y que las Resoluciones de 23 de Junio, 8 de Abril y 12 de Agosto de 1863 y la de 23 de Noviembre de 1878 abonan la doctrina de que en un mismo instrumento pueden comprenderse dos ó más actos ó contratos; que no hay otra forma legal de hacer adjudicaciones de partes de finca que adjudicando una parte alícuota, ó una cantidad parcial en el valor total en que haya sido apreciada, y como el art. 34 del Reglamento hipotecario no fija forma especial para solicitar la inscripción previa, sino que, por el contrario, dice que se hará á petición de cualquiera de los interesados, y en el presente caso la piden todos, y como en las hijuelas de cada uno de los hermanos de la incapacitada se dice lo que cada cual adquiere por herencia de su hermana Doña Mercedes, que es una quinta parte de lo que ésta hubiera heredado, llevando la quinta parte restante la dicha incapacitada, y no habiéndose adjudicado á ésta participación alguna en la finca, claro está que los otros cuatro hermanos la llevan por cuartas partes; que el art. 307 del Código civil, que prohíbe la asistencia y emisión de voto á los Vocales del Consejo de familia cuando se trate de *negocio* en que tengan interés, no es aplicable al caso actual, porque la herencia no es un *negocio* dado que, según el significado que tiene esta palabra en el Diccionario de la lengua, lleva consigo siempre la idea de operación de lucro, y la herencia es un derecho, y no se dice nunca que el adquirir bienes por herencia es hacer un negocio, y no puede considerarse equivalente *negocio* y *asunto*, porque éste es lo genérico y aquél lo específico, y cuando el Código ha querido establecer una prohibición absoluta, como la ha establecido en el art. 165, ha usado de la voz *asunto*; que la prohibición de tomar acuerdos el Consejo, establecida por el artículo 305, es sin la *presencia*, no sin el voto de los Vocales, y los que estén impedidos de votar por su interés en el negocio, pueden, según el art. 307, ser oídos, y por ende estar *presentes*, si el Consejo lo estima conveniente; y que el criterio del legislador fué el de establecer la prohibición para el caso de que los Vocales no fuesen parientes próximos del menor incapacitado, pues sólo así, y en vista de que nada se ha dispuesto respecto á la sustitución de los Vocales para los casos de su incapacidad, se salva la antinomia que en la práctica resultaría entre el art. 294 y el 307, viniendo á quedar el menor ó incapacitado á cada paso sin Consejo de familia que de sus intereses cuidase; y que, por último, los acuerdos de este Consejo no pueden ser impugnados por los Registradores, sino solamente por las personas á quienes concede esta facultad el art. 310 de dicho Código.

Resultando que oído el Registrador, sostuvo la procedencia de su calificación, y después de hacer ciertas observaciones respecto á la competencia del Juzgado ante el que se interpuso este recurso, cuyo extremo tampoco es ya objeto de esta apelación, informó que, en cuanto al defecto primero, es cosa fuera de duda que, según el art. 4.º de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874, los Notarios tienen la obligación ineludible de exigir las cédulas personales á los otorgantes; y como el caso del recurso no está comprendido entre los que enumera la Real Orden de 11 de Junio de 1879, no puede invocarse como excepción de aquel precepto el hecho de no expedir las cédulas personales, y el Registrador no puede prescindir de exigirla y reseñarla cuando en el documento no consta que el solicitante la haya exhibido, ó cuando ha caducado, según prescribe la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y la Orden de este Centro de 4 de Enero de 1893; que por lo que hace al segundo defecto, no consiste éste en que se hayan comprendido en un mismo título dos ó más contratos, sino en que la acumulación de las tres herencias no se acomoda á los términos establecidos por la Ley, puesto que, no sólo se comprenden, sino que se confunden y mezclan arbitrariamente y lastimosamente las tres sucesiones, dando por resultado la falta de claridad y el desorden en la liquidación y adjudicación de bienes, por lo cual, y en vista de la imposibilidad práctica de extender las inscripciones solicitadas, es indudable que dicha acumulación no se acomoda á los términos establecidos por la Ley y conforme á la jurisprudencia de esta Dirección, contenida, entre otras Resoluciones, en la de 22 de Diciembre de 1875, 29 de Noviembre de 1878 y 26 de

Noviembre de 1881; que, relativamente al cuarto defecto, se advierte también que no se han ejecutado las operaciones necesarias que requiere el caso y prescriben los artículos 30 de la Ley Hipotecaria y 34 de su Reglamento, puesto que por fallecimiento de ambos cónyuges ha debido distribuirse el caudal común en la proporción correspondiente entre todos sus hijos, incluso á la fallecida después, Doña Mercedes formándose, tanto á ésta como á aquéllos, las oportunas hijuelas, después de lo cual, el importe de los bienes de dicha finada ha debido distribuirse entre sus cuatro hermanos, formándose igualmente otras hijuelas por este concepto, y cumpliéndose con la Ley podrían extenderse en dicha forma las inscripciones correspondientes, tanto más, cuanto que aquí se trata de adquisiciones posteriores á 1.º de Enero de 1863; pero verificarse las referidas operaciones cual resulte de la escritura denegada, equivaldría á desnaturalizar el espíritu y letra de los citados artículos y confundir el concepto de adjudicación de bienes de la herencia que Doña Mercedes obtuvo de sus padres con el de la solicitud de inscripción del derecho de redimido ó mera sucesión, y desconocer que es defecto que impide inscribir una partición el no constar de un modo expreso que se haya adjudicado la finca de cuya inscripción se trata á favor de la persona ó nombre de la cual se solicita, según la Resolución de 26 de Marzo de 1890; que por lo que hace al séptimo defecto, es notoria la infracción del art. 307 del Código civil, y en su consecuencia no es válida la partición, pues para salvar la dificultad de que por la no asistencia de los tres individuos del Consejo de familia, hermanos de la incapacitada, no hubiesen quedado tres Vocales necesarios, según el art. 305, para tomar acuerdos, y se hubiese hecho imposible la aprobación del Consejo, pudo solicitarse y obtenerse del Juzgado municipal que se completara dicho Consejo, según previene el art. 294, y así se hubiera evitado la incompatibilidad y anomalía que se consignan en el expresado defecto.

Resultando que el Juez de primera instancia estimó como defectos los primero, cuarto y séptimo, y no consideró como tal el segundo, fundándose, en cuanto al primero, en que si bien es cierto que en el año 1894, cuando se otorgó la escritura, estaba en suspenso la expedición de las cédulas personales, no lo estaba en el año siguiente cuando se presentó á inscripción, para lo cual debieron haberse presentado dichos documentos, conforme á la Resolución de 4 de Enero de 1893 y art. 17 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884; que respecto al segundo defecto, no puede considerarse como tal, puesto que no hay disposición alguna que prohíba la acumulación en un solo título de tres sucesiones; que por lo concerniente al cuarto defecto, lo constituye la falta de adjudicación de la finca á la persona á cuyo favor se solicita inscripción previa, toda vez que inventariado un inmueble y no constando que se haya adjudicado á determinado partícipe, no es posible inscribirlo á nombre de ninguno, porque el art. 9.º de la Ley Hipotecaria exige que en la inscripción conste el nombre y apellido de la persona á cuyo favor se hace; que el séptimo defecto, más que defecto en la escritura de partición, es un vicio de nulidad que nace de la aprobación de la partición por haberse infringido el art. 307 del Código, sin que valga decir que una partición no es un negocio, pues el legislador ha empleado esta palabra en su sentido más amplio, como sinónimo de asunto ó de cualquier género de cosas, siendo el objeto de la Ley alejar del negocio asunto ó género de cosas á aquellos Vocales que puedan tener intereses contrapuestos al menor ó incapacitado, para que no sufran perjuicios, cuya doctrina confirma el hecho de que cuando se trata de particiones entre padres con patria potestad ó hijos menores de edad, se necesita nombrar á éstos un defensor que los represente en la partición y luego presentar ésta para su aprobación judicial, siendo de notar que si esto acontece entre padres é hijos, cuyos vínculos de cariño son más estrechos que entre hermanos y garantizan mejor los perjuicios que pudieran sufrir los menores, con más razón debe considerarse que existe incompatibilidad en las particiones de hermanos;

Resultando que el Presidente de la Audiencia, en virtud de apelación del Notario y del Registrador, los cuales insistieron en sus respectivos razonamientos, declaró que el número 1.º constituía defecto subsanable, y que los números 2.º, 4.º y 7.º de la expresada nota denegatoria son defectos insubsanables que impiden la inscripción del documento, fundándose, por lo que se refiere al 1.º, en análogas consideraciones á las que tuvo presentes el Juez de primera instancia; y por lo que toca al 2.º, en que aunque es cierto que no existe ningún precepto que prohíba la acumulación de varias sucesiones, también lo es que en las particiones que así se hagan deben hacerse constar con la claridad posible las operaciones divisorias referentes á cada una de aquellas sucesiones para una exacta liquidación, y no concurriendo estas circunstancias en la escritura denegada, toda vez que en ella sólo aparece un inventario general comprensivo de las tres sucesiones, es justificada en este punto la negativa del Registrador, que se encuentra apoyada por las Resoluciones que cita en su informe; que el defecto apreciado en el núm. 4.º, tratándose como se trata de sucesiones posteriores á 1.º de Enero de 1863, es aceptable y procedente, puesto que la operación de la adjudicación está requerida por el art. 20 de la Ley Hipotecaria y 34 de su Reglamento; aceptando, por último, en lo relativo al 7.º defecto, los mencionados fundamentos de la resolución apelada;

Resultando que el Notario recurrente apeló de la resolución del Presidente de la Audiencia para ante esta Dirección general, exponiendo que como la falta de las cédulas de los otorgantes al autorizar la escritura no es imputable á éstos ni al Notario, y como al presentar dicha escritura en el Registro se exhibió la cédula del presentante, no hay razón para denegar ó suspender por el incumplimiento de una Ley cuya observancia estaba en suspenso por aquel entonces, y cuyo caso no tiene paridad con el de la Resolución de 4 de Enero de 1893; que respecto al segundo defecto, no es cierto que haya confusión en la escritura, porque bien claro se dice en ésta la parte que corresponde á cada uno de los seis hijos en los bienes relictos por sus padres, siendo inaplicables, por tanto, al presente caso las Resoluciones que se han citado al efecto en el presente recurso, y que los bienes relictos no son más ni menos porque se forme un inventario solamente, ni existe disposición legal que preceptúe se hagan inventarios, con los que más bien surgirían la ambigüedad y la confusión; que respecto al cuarto defecto, no hay necesidad, según la Resolución de 22 de Enero de 1896, por lo que hace á los padres, y en cuanto á la heredera difunta Doña Mercedes, en la liquidación del caudal, una vez terminado el inventario y después de hacerse constar minuciosamente cuál es la parte de cada heredero y por cuáles conceptos, y al fijar el caudal, haber ó hijuela (llámesele como se quiera) de la misma en 1.437 pesetas 50 céntimos como total, y decir que se la adjudican en la finca para la previa inscripción, se pide que se haga ésta á favor de dicha finada de una participación pro indiviso en la única finca inventariada para dividirla luego entre sus hermanos en la forma convenida, con lo que se llena el espíritu de los artículos 20 de la Ley Hipotecaria y 34 de su Regla-

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

SANIDAD

Estadísticas relativas á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 24 de Septiembre de 1897.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Antonio Fernández.....	3	»	»	Párvulo.....	Difteria faríngea.....	Hospital Provincial.
Modesto García.....	4	»	»	Idem.....	Idem laríngea.....	Invencibles, 4.
Luis del Campo.....	29	»	»	Casado.....	Tuberculosis pulmonar.....	Mediodía grande, 20.
Francisco Tarifa.....	20	»	»	Soltero.....	Idem.....	Hospital Militar.
José Barroso.....	16	»	»	Idem.....	Idem.....	Doctor Fourquet, 24.
Pedro Segura.....	20	»	»	Idem.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Guillermo Udes.....	36	»	»	Idem.....	Idem laríngea.....	Aguila, 9.
Andrés Romero.....	60	»	»	Casado.....	Cáncer del hígado.....	Hospital Provincial.
Miguel Peño.....	39	»	»	Viudo.....	Aneurisma aórtico.....	Ronda de Valencia, 10.
Enrique Santiago.....	»	2	»	Párvulo.....	Colapso cardíaco.....	Madera, 1.
José Lobo.....	»	1	»	Idem.....	Bronquitis capilar.....	Leganitos, 30.
Antonio González.....	49	»	»	Casado.....	Pulmonía.....	Prado, 24.
Juan Vegas.....	68	»	»	Soltero.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Enrique López.....	51	»	»	Casado.....	Cirrosis hepática.....	Ferraz, 7.
Francisco Suárez.....	26	»	»	Idem.....	Peritonitis crónica.....	Hospital Provincial.
Manuel Romero.....	73	»	»	Idem.....	Hemorragia cerebral.....	Artistas, 39.
Pedro Albuérne.....	51	»	»	Viudo.....	Idem.....	Florida, 17.
Manuel Fernández.....	55	»	»	Soltero.....	Idem.....	Góngora, 1.
Isidro de Andrés.....	60	»	»	Casado.....	Idem.....	Carretera de Extremadura, 1.
Luis Flor.....	1	»	»	Párvulo.....	Meningitis.....	Invencibles, 4.
Emilio Martín.....	»	8	»	Idem.....	Eclampsia.....	Montserrat, 4.
Francisco Serrano.....	1	»	»	Idem.....	Sin diagnóstico.....	Carretera de Andalucía, 69.
Feto masculino.....	»	»	»	»	»	Eguiluz, 8.
Idem.....	»	»	»	»	»	Don Ramón de la Cruz, 20.
Idem.....	»	»	»	»	»	Idem.
Idem.....	»	»	»	»	»	Puerta de Moros, 2.
Doña Felisa Martín.....	74	»	»	Viuda.....	Fiebre tifoidea.....	Hospital Provincial.
María Martínez.....	5	»	»	Párvulo.....	Difteria.....	Claudio Coello, 39.
María Pérez.....	1	»	»	Idem.....	Bronquitis capilar.....	Serrano, 27.
María Martínez.....	»	3	»	Idem.....	Idem.....	Martín de Vargas, 13.
Catalina García.....	18	»	»	Soltera.....	Pulmonía doble.....	Méndez Alvaro, 15.
María del Milagro.....	»	6	»	Párvulo.....	Enterocolitis.....	Bravo Murillo, 11.
Rosa Frontaura.....	59	»	»	Viuda.....	Hemorragia cerebral.....	Huerta del Bayo, 4 y 6.
Francisca Aguado.....	63	»	»	Idem.....	Idem.....	Salitre, 5.
Antonia Fernández.....	78	»	»	Idem.....	Idem.....	Magdalena, 27.
Josefa Pérez.....	63	»	»	Idem.....	Idem.....	Canal, 2.
Ana Alvarez.....	4	»	»	Párvulo.....	Meningitis.....	Claudio Coello, 89.
Matilde Mingo.....	»	3	»	Idem.....	Atrepsia.....	Reina, 8.
Agustina Brunolt.....	2	»	»	Idem.....	Inanición.....	Cruz, 17.
Araceli de la Torre.....	80	»	»	Viuda.....	Senectud.....	Hospital Provincial.
Feto femenino.....	»	»	»	»	»	Segovia, 37.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																	TOTAL GENERAL (2)																	
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																				
	Paludismo	Achilomoniasis	Paludismo	OTRAS	Viruela	Escarlatina	Escarlatina	Trípidismo	Influenza ó grippe	Puerperales	Difteria	Coqueluche	Tuberculosis	Lepra	Sífilis	Carbunco	Hidrofobia		Gólera	Fiebre amarilla	Peste	OTRAS	TOTAL PARCIAL	Cáncer	En el clausuro materno	Accidentes de la dentición	DE LOS APARATOS	OTRAS GENERALES	TOTAL PARCIAL						
Varones.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	5	»	»	»	»	»	»	»	»	7	1	4	»	2	3	2	»	»	6	1	19	»	26
Mujeres.....	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	1	»	3	1	»	»	5	3	18	»	15	
TOTALES.....	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	3	5	»	»	»	»	»	»	»	»	9	1	5	»	2	6	3	»	»	11	4	32	»	41

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO	2.º UNIVERSIDAD	3.º CENTRO	4.º HOSPICIO	5.º BUENAVISTA	6.º CONGRESO	7.º HOSPITAL	8.º INCLUSA	9.º LATINA	10.º AUDIENCIA	HOSPITALES	DEPÓSITO JUDICIAL		TOTAL GENERAL				
											Varones	Mujeres	Varones	Mujeres			
Varones 4	Varones 3	Varones 1	Varones 4	Varones 2	Varones 2	Varones 3	Varones 4	Varones 7	Varones 1	Varones 1	Varones 2	Varones 6	Varones 2	Varones 8	Varones 26	Varones 15	Varones 41

Madrid 25 de Septiembre de 1897.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.

(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

MINISTERIO DE FOMENTO
DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA
CONCURSO DE ASCENSO.—AÑO DE 1897

Relación por méritos de los Maestros concursantes á Escuelas dotadas con el sueldo legal de 1.100 pesetas, anunciadas en la «Gaceta» de 2 de Marzo de 1897, con arreglo á lo prescrito en el reglamento vigente de 11 de Diciembre de 1896.

PLAZAS QUE COMPRENDE

Mojicar, Villarrubia de los Ojos, Campillo de Alto Buey, Corral de Almoguer, San Clemente, Iniesta, Guadalajara, Cuellar, El Carpio de Tajo, Madrides, La Seca, Sestao, Cadarrosa, Arévalo, Barco de Avila, Toro, Villalpando, Honillo, Benidorm, Haro, Rellen, Chiva, Balaguer, Porcuna, Cree, Gar, Pareda, Los Santos, Siruela, Feria, Guareña, Horcajos, Oliva de Jerez, Salvatierra, Ejanos (Arco), Olvera, Paterna, Belalcazar, Corrogana, Rociana, Rute, Borja, Alfaró, Arnedo, Peralta, Tafalla, Padron, Roquetas, Alcala la Real, Vuita, Fortuna, Abarán, Fuentelauze, Cabezas de San Juan, Montellano, Santa María, Vallehermoso, Valsequillo, Villanarín, Bos Torres, Benaméj, Cariñena, La Coruña, San Felu de Torrelló, Sitges, Subirats, Tivisa, Uldecona, Villafranca del Panadés, Celin (Bellas), Lubrin, Camillas de Accituno, Castillo de Locubín, Pegalajar, Sorbas, Campillos Cuevas de San Marcos y Herrera del Duque (1).

Clasificación numérica	APELLIDOS DE LAS CONCURSANTES	NOMBRES	CLASE DE TÍTULO QUE POSEEN	SUELDO LEGAL QUE DISFRUTAN		AÑOS DE SERVICIO		SERVICIOS INTERINOS	OPOSICIONES APROBADAS	ESCUELAS QUE SOLICITAN POR ORDEN DE PREFERENCIA	ESQUELA PARA QUE SE LE PROPONE	OBSERVACIONES	HA TOMADO POSICIÓN	
				En propiedad. Pesetas.	Computable para el concurso. Pesetas.	En la última categoría.	En el Magisterio							
28	Aragónés y López	D.ª Petra	Superior	825	825	12	9 23	22	2 3	1	»	4	Sirve en la actualidad una de niñas de San Vicente de Sonsierra	»
29	Cerro Philpéts	Asunción	Elemental	825	825	12	9 23	17	»	Ninguno	Ondarroa	Idem id., de Fuenmayor (Logroño)	»	
30	Gil Herrero	Miguela	Superior	825	825	12	9 22	24	8 3	Idem	Borja	Idem id., de Jarque (Tarragona)	»	
31	Cubero y Gómez	Amalia	Elemental	825	825	12	9 22	20	11 4	Dos	Ninguna	Idem id., de Lucena del Puerto (Huelva)	»	
32	Sancho Montero	Catalina	Superior	825	825	12	9 22	18	6 5	Tres	Oliva de Jerez	Idem id., de Cespedosa de Tormes (Salamaca)	»	
33	Bargés Rivera	Elisa	Idem	825	825	12	9 22	17	2 4	Idem	Abarán	Idem id., de Catoira (Pontevedra)	»	
34	Moreno Guillamón	Luciana	Idem	825	825	12	9 22	16	3 19	Una	Corral de Almoguer	Idem id., de Alguazas (Murcia)	»	
35	Izquierdo Carrión	Josefa	Idem	825	825	12	9 22	14	11 25	Idem	Villalpando	Idem id., de Barajas de Melo (Cuencia)	»	
36	Facunda Carro	María	Elemental	825	825	12	9 21	29	7 17	Dos	Celin	Idem id., de Perdigón (Zamora)	»	
37	Becerra Pérez	Adelaida	Superior	825	825	12	9 21	22	4 10	Una	Ulldecona	Idem id., de Huércal (Almería)	»	
38	Montserrat y Freixá	María	Idem	825	825	12	9 21	16	6 8	Siete	Barco de Avila	Idem id., de Constanti (Tarragona)	»	
39	Infante Manero	Ana	Idem	825	825	12	9 21	14	3 9	Una	San Felu de Torrelló	Idem id., de Alcazarén (Valladolid)	»	
40	Riu y Campmajó	Asunción	Elemental	825	825	12	9 21	15	3 15	Idem	Tivisa	Idem id., de Centellas	»	
41	Riu y Periquet	Ballbina	Idem	825	825	12	9 21	12	11 8	Dos	Ninguna	Idem id., de Pobra de Segur (Lerida)	»	
42	Olivé Palau	Josefa	Idem	825	825	12	9 20	27	7 16	Una	Madridejos	Idem id., de Vimbodi (Tarragona)	»	
43	Sierra y Mesa	María Josefa	Superior	825	825	12	9 20	25	9 29	Idem	Ninguna	Idem id., de Parla (Madrid)	»	
44	Janer y Patris	María	Idem	825	825	12	9 20	24	8 18	Idem	Ninguna	Idem id., de Gabá (Barcelona)	»	
45	Villarroya y Villarroya	Antonia	Elemental	825	825	12	9 20	25	5 26	Idem	Chiva	Idem id., de Villarroya (Teruel)	»	
46	Martínez y González	María	Superior	825	825	12	9 20	24	2 21	Idem	Ninguna	Idem id., de Espinosa de los Monteros (Burgos)	»	
47	Prada y González	Sinforsosa	Idem	825	825	12	9 20	13	11 14	»	5 1	Idem id., de Cacabelos (León)	»	
48	Goicochea y Hormaechea	María	Elemental	825	825	12	9 19	30	5 16	Idem	Carriñena	Idem id., de Ceamuni (Vizcaya)	»	
49	Moreta y Alcober	Leoncía Matilde	Idem	825	825	12	9 19	17	9 5	Ninguno	Ninguna	Idem id., de Ginebrosa (Teruel)	»	
50	Litago Aráiz	Nicolasa	Superior	825	825	12	9 19	12	10 11	1	5 26	Idem id., de Belmonte (Zaragoza)	»	
51	González y Robles	Petra	Elemental	825	825	12	9 19	13	5 11	Una	El Carpio de Tajo	Idem id., de Borox (Toledo)	»	
52	Sanz Vara	Alejandra	Superior	825	825	12	9 18	20	8 17	Idem	Ninguna	Idem id., de Olmedo (Valladolid)	»	
53	Gil y Sánchez	Lucía	Elemental	825	825	12	9 17	30	8 21	5	6 20	Idem id., de Ingenio (Canarias)	»	
54	Gálvez y Rodríguez	Teresa	Idem	825	825	12	9 17	25	6 19	Idem	Rute	Idem id., de Alboloduy (Almería)	»	
55	Casademunt Montaner	María de los Angeles	Idem	825	825	12	9 17	19	»	9	Fuenteálamo	Idem id., de Darnius (Gerona)	»	

(Se continuará.)

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Relaciones de los montes y demás terrenos forestales de dominio público que no revisten carácter de interés general, formadas, en cumplimiento del artículo 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1897, por la Comisión clasificadora de los montes públicos (1).

PROVINCIA DE ZAMORA

NÚMERO DE ORDEN	TÉRMINOS MUNICIPALES	NOMBRES DE LOS MONTES	PERTENENCIA	CABIDA — HECTÁREAS
MONTES DE LOS PUEBLOS				
Partido judicial de Alcañices.				
1	Alcañices.....	Atalaya.....	Al pueblo de Alcañices.....	28
2	Idem.....	Valmiano.....	Al pueblo de Alcañices.....	15
3	Idem.....	Valmojado.....	Al pueblo de Alcañices.....	43
4	Carbajales de Abajo.....	Valdosadas.....	Al pueblo de Carbajales.....	42
5	Ceadea.....	Alvaredo.....	Al pueblo de Fornillos de Aliste.....	60
6	Idem.....	Cabeza Gorda.....	Al pueblo de Mellanes.....	7
7	Idem.....	Común (El).....	Al pueblo de Fornillos y Moveros.....	138
8	Idem.....	Encarnación (La).....	Al pueblo de Mellanes.....	43
9	Idem.....	Encarnación (La).....	Al pueblo de Mellanes.....	8
10	Idem.....	Gorjón (El).....	Al pueblo de Vivinera.....	86
11	Idem.....	Jafriz (La).....	Al pueblo de Fornillos de Aliste.....	105
12	Idem.....	Lagunicas.....	Al pueblo de Fornillos de Aliste.....	1
13	Idem.....	Llameras (Las).....	Al pueblo de Mellanes.....	39
14	Idem.....	Majada del Boquerón.....	Al pueblo de Arcillera.....	340
15	Idem.....	Majada de los Mártires.....	Al pueblo de Arcillera.....	2
16	Idem.....	Mancomunidad (La).....	Al pueblo de Ceadea y Fornillos de Aliste.....	248
17	Idem.....	Peña del Sol.....	Al pueblo de Arcillera.....	10
18	Idem.....	Rebollera (La).....	Al pueblo de Fornillos de Aliste.....	102
19	Idem.....	Solana (La).....	Al pueblo de Mellanes.....	61
20	Idem.....	Valle-Oscuro.....	Al pueblo de Vivinera.....	134
21	Cerezal de Aliste.....	Alameda.....	Al pueblo de Cerezal.....	0'01
22	Idem.....	Escobar.....	Al pueblo de Cerezal.....	1
23	Idem.....	Franquero.....	Al pueblo de Cerezal.....	0'03
24	Idem.....	Horea.....	Al pueblo de Cerezal.....	9
25	Idem.....	Sedillo.....	Al pueblo de Cerezal.....	8
26	Paramontanos de Tábara.....	Cereado.....	Al pueblo de Paramontanos de Tábara.....	0'25
27	Ferreras de Abajo.....	Arcial.....	Al pueblo de Ferreras de Abajo.....	3
28	Idem.....	Bagelo y Regojo.....	Al pueblo de Litos.....	40
29	Idem.....	Chanas.....	Al pueblo de Litos.....	22
30	Idem.....	Masneiras.....	Al pueblo de Ferreras.....	3
31	Idem.....	Matones.....	Al pueblo de Litos.....	8
32	Idem.....	Montesuelo.....	Al pueblo de Litos.....	4
33	Idem.....	Piteras (Las).....	Al pueblo de Litos.....	4
34	Idem.....	Ribera (La).....	Al pueblo de Ferreras.....	30
35	Idem.....	Gardonál.....	Al pueblo de Litos.....	50
36	Idem.....	Sierra de la Culebra.....	Al pueblo de Litos.....	2
37	Idem.....	Valmalo.....	Al pueblo de Ferreras de Abajo.....	12
38	Idem.....	Zufreros.....	Al pueblo de Ferreras de Abajo.....	2
39	Ferreras de Arriba.....	Carballo.....	Al pueblo de Villanueva.....	0'33
40	Idem.....	Plantío.....	Al pueblo de Ferreras.....	0'11
41	Ferreruelas.....	Molinera.....	Al pueblo de Sernánchez.....	8
42	Idem.....	Valdecortés.....	Al pueblo de Villanueva.....	25
43	Figueruela de Arriba.....	Carrascal.....	Al pueblo de Figueruela de Arriba.....	12
44	Idem.....	Fontanica de Casales.....	Al pueblo de Flechas.....	10
45	Idem.....	Jaral (El).....	Al pueblo de Figueruela.....	2
46	Idem.....	Majada (La).....	Al pueblo de Villarino.....	3
47	Idem.....	Prado Sello.....	Al pueblo de Figueruela.....	3
48	Fonfría.....	Cernada.....	Al pueblo de Bermillo de Alba.....	40
49	Idem.....	Cernada.....	Al pueblo de Fonfría.....	60
50	Idem.....	Majada Gallego.....	Al pueblo de Brandilanes.....	32
51	Idem.....	Majadal.....	Al pueblo de Bermillo de Alba.....	20
52	Idem.....	Puente Abajo.....	Al pueblo de Brandilanes.....	27
53	Idem.....	Salgado.....	Al pueblo de Castro.....	0'38
54	Gallegos del Río.....	Lavadero.....	Al pueblo de Gallegos del Río.....	0'08
55	Idem.....	Majada (La).....	Al pueblo de Lober.....	35
56	Losacino.....	Carrascal.....	Al pueblo de Losacino.....	7
57	Idem.....	Egido (El).....	Al pueblo de Vide.....	4
58	Idem.....	Encinal (El).....	Al pueblo de Vide.....	7
59	Idem.....	Rebollacico (El).....	Al pueblo de Vide.....	1
60	Mahide.....	Carbizona (La).....	Al pueblo de Mahide.....	21
61	Idem.....	Carrapital (El).....	Al pueblo de La Torre.....	7
62	Idem.....	Ferreros.....	Al pueblo de Mahide.....	14
63	Idem.....	Tozona (La).....	Al pueblo de Mahide.....	1'60
64	Manzanal del Barco.....	Aceña.....	Al pueblo de Manzanal del Barco.....	0'02
65	Idem.....	Cuesta Mala.....	Al pueblo de Manzanal del Barco.....	0'08
66	Idem.....	Galvanera.....	Al pueblo de Manzanal del Barco.....	70
67	Idem.....	Hospital.....	Al pueblo de Manzanal del Barco.....	0'12
68	Idem.....	Navayo.....	Al pueblo de Manzanal del Barco.....	0'04
69	Moreruela de Tábara.....	Cabezas y Portillo.....	Al pueblo de Pozuelo de Tábara.....	5
70	Idem.....	Carbas.....	Al pueblo de Santa Eulalia.....	10
71	Idem.....	Carbizo.....	Al pueblo de Moreruela de Tábara.....	125
72	Idem.....	Majadal del Siervo y Majadas.....	Al pueblo de Moreruela.....	35
73	Idem.....	Madorrina y Poyales.....	Al pueblo de Pozuelo de Tábara.....	11
74	Idem.....	Plantío Huerga.....	Al pueblo de Moreruela.....	0'05
75	Idem.....	Plantío Vega.....	Al pueblo de Santa Eulalia.....	0'30
76	Idem.....	Royo y Encina.....	Al pueblo de Pozuelo de Tábara.....	17
77	Navianos de Valverde.....	Abajo.....	Al pueblo de Navianos.....	0'14
78	Idem.....	Manga.....	Al pueblo de Navianos.....	0'19
79	Idem.....	Presa.....	Al pueblo de Navianos.....	0'13
80	Idem.....	Pueblo.....	Al pueblo de Navianos.....	0'08
81	Idem.....	Raso de Pobladura.....	Al pueblo de Navianos y Villavera.....	18
82	Idem.....	Tamaral y Tomillas.....	Al pueblo de Navianos.....	10
83	Olmillos de Castro.....	Navallo.....	Al pueblo de San Martín.....	0'02
84	Idem.....	Paredes.....	Al pueblo de Navianos.....	1
85	Idem.....	Pradico.....	Al pueblo de San Martín.....	0'02
86	Idem.....	Puente Abajo.....	Al pueblo de Marquiz de Alba.....	0'03
87	Idem.....	Valdesalguera.....	Al pueblo de San Martín de Tábara.....	40
88	Perilla de Castro.....	Dehesa.....	Al pueblo de Perilla.....	95
89	Idem.....	Espino.....	Al pueblo de Perilla de Castro.....	0'08
90	Idem.....	Sierra Bullones.....	Al pueblo de Perilla de Castro.....	105
91	Pino.....	Zalagona.....	Al pueblo de Pino.....	3
92	Rabanales.....	Majada de Valle la Casa.....	Al pueblo de Rabanales.....	6
93	Idem.....	Ribera (La).....	Al pueblo de Rabanales.....	317
94	Idem.....	Ufones.....	Al pueblo de Ufones.....	0'02

(1) Véase la GACETA de anteayer.

NÚMERO DE ORDEN	TÉRMINOS MUNICIPALES	NOMBRES DE LOS MONTES	PERTENENCIA	CABIDA HECTÁREAS
95	Rabanales	Valdeconejos	Al pueblo de Matellanes	4
96	Idem	Valches (Los)	Al pueblo de Fradilla	5
97	Rábano de Aliste	Cabezas (Las)	Al pueblo de Alcorcillo	20
98	Idem	Cerriares y Picón	Al pueblo de Rábano de Aliste	8
99	Idem	Coso (El)	Al pueblo de Alcorcillo	50
100	Idem	Eneruzada, Majada-oscura y Valle de Cobos	Al pueblo de Alcorcillo	40
101	Idem	Majada (La)	Al pueblo de Sejas	60
102	Idem	Piñonzos	Al pueblo de Rábano de Aliste	7
103	Idem	Quiñones (Los)	Al pueblo de Alcorcillo	20
104	Idem	Rabanillo	Al pueblo de Rábano de Aliste	12
105	Idem	Ternereros	Al pueblo de Sejas	620
106	Idem	Valdeciervo	Al pueblo de Alcorcillo	45
107	Ricobayo	Arroyo	Al pueblo de Ricobayo	0'08
108	Riofrío	Lama la Uez	Al pueblo de Serracín de Aliste	15
109	Idem	Plantío	Al pueblo de Abejera	0'03
110	Idem	Plantío	Al pueblo de Riofrío	0'03
111	Idem	Rivera (La) y sus Mangas	Al pueblo de Riofrío	50
112	Idem	Toza del Fresno	Al pueblo de Riofrío	20
113	San Pedro de Zamudia	Carbas	Al pueblo de San Pedro de Zamudia	45
114	Idem	Gamonal	Al pueblo de San Pedro de Zamudia	78
115	Santa María de Valverde	Cano (El)	Al pueblo de Santa María de Valverde	0'02
116	San Vicente del Barco	Alamira	Al pueblo de Losilla	0'05
117	Idem	Atalaya	Al pueblo de Losilla	9
118	Idem	Carrascal	Al pueblo de Losilla	10
119	Idem	Carrascal de Abajo	Al pueblo de Santa Eufemia del Barco	2
120	Idem	Carrascal de Arriba	Al pueblo de Santa Eufemia del Barco	3
121	Idem	Cuesta	Al pueblo de San Vicente del Barco	47
122	Idem	Dehesa	Al pueblo de Santa Eufemia	0'05
123	Idem	Encinal (El)	Al pueblo de San Vicente del Barco	50
124	Idem	Huerga	Al pueblo de Losilla	0'02
125	Idem	Majada	Al pueblo de San Pedro de Zamudia	19
126	Idem	Matafríos	Al pueblo de San Pedro de Zamudia	20
127	Idem	Balbuena	Al pueblo de Santa Eufemia	235
128	San Vicente de la Cabeza	Abesedo, Matorral y Preciosa	Al pueblo de Bercianos	13
129	Idem	Carballones	Al pueblo de San Vicente de la Cabeza	10
130	Idem	Carrapitales	Al pueblo de Palazuelo	140
131	Idem	Carrascalón	Al pueblo de San Vicente de la Cabeza	30
132	Idem	Chana (La)	Al pueblo de Bercianos	6
133	Idem	Chana de Enmedio	Al pueblo de Campogrande	10
134	Idem	Chanics	Al pueblo de Campogrande	12
135	Idem	Forcadas y Chanal	Al pueblo de Palazuelo	80
136	Idem	Fresnal (El)	Al pueblo de Palazuelo	110
137	Idem	Majada del Prado	Al pueblo de San Vicente de la Cabeza	25
138	Idem	Valdegato	Al pueblo de San Vicente de la Cabeza	84
139	Idem	Vega y Rozas	Al pueblo de San Vicente de la Cabeza	20
140	San Vitero	Bruñalicas	Al pueblo de Villarino	5
141	Idem	Chapelinas	Al pueblo de Villarino	2
142	Trabazos	Ladera (La)	Al pueblo de Trabazos	20
143	Idem	Majada (La)	Al pueblo de Nuez	10
144	Idem	Majada (La)	Al pueblo de San Martín del Pedroso	10
145	Idem	Majadal	Al pueblo de Trabazos	0'33
146	Idem	Pedroso (El)	Al pueblo de Nuez	83
147	Idem	Ribera (La)	Al pueblo de Nuez	0'35
148	Vegalatrave	Arroyo la Fuente	Al pueblo de Vegalatrave	0'35
149	Videmala	Campillos (Los)	Al pueblo de Videmala	3
150	Villalcampo	Camporredondo	Al pueblo de Villalcampo	80
151	Idem	Piñel	Al pueblo de Villalcampo	0'33
152	Idem	Santiago	Al pueblo de Villalcampo	66
153	Idem	Tornillos y Laderas	Al pueblo de Villalcampo	200
154	Idem	Valdemayor	Al pueblo de Villalcampo	0'05
155	Villarino Tras la Sierra	Portilla (La)	Al pueblo de Latedo	201
156	Idem	Ramajal	Al pueblo de Villarino	6
157	Idem	Sierra (La)	Al pueblo de San Mamed	134
158	Idem	Ternereros	Al pueblo de San Mamed	14
159	Villaveza de Valverde	Chanas	Al pueblo de Villaveza	67'09
160	Idem	Plantío	Al pueblo de Villaveza	0'05
161	Idem	Teso de la Cruz	Al pueblo de Villaveza	0'33
162	Viñas	Carrascal (El)	Al pueblo de Poyó	115
163	Idem	Majada (La)	Al pueblo de Poyó	60
164	Idem	Majadas (Las)	Al pueblo de Viñas	15
165	Idem	Neval (El)	Al pueblo de Viñas	50
166	Idem	Tras los Prados	Al pueblo de Viñas	16
Partido judicial de Benavente.				
167	Alcubilla de Nogales	Fuente (La)	Al pueblo de Alcubilla	0'13
168	Idem	Palominos	Al pueblo de Alcubilla	0'16
169	Arcos de la Polvorosa	Plantío Nuevo	Al pueblo de Arcos	2
170	Arrabalde	Raposeras	Al pueblo de Arrabalde	2
171	Ayoo de Vidriales	Común	Al pueblo de Congosta	0'16
172	Idem	Congostura	Al pueblo de Congosta	10
173	Idem	Cueto	Al pueblo de Congosta	40
174	Barcial del Barco	Manga	Al pueblo de Barcial	0'31
175	Idem	Viejo	Al pueblo de Barcial	0'72
176	Benavente	Comunal	Al pueblo de Benavente	3'35
177	Idem	Entrecaña	Al pueblo de Benavente	3
178	Idem	Isla	Al pueblo de Benavente	2'40
179	Bercianos de Vidriales	Barranco	Al pueblo de Bercianos	0'03
180	Idem	Ferradal	Al pueblo de Bercianos	0'03
181	Idem	Fontana	Al pueblo de Bercianos	0'02
182	Idem	Fuente (La)	Al pueblo de Bercianos	0'06
183	Idem	Grijalba	Al pueblo de Bercianos	0'04
184	Idem	Vereda	Al pueblo de Bercianos	0'03
185	Bretó	Fuentevillas	Al pueblo de Bretó	600
186	Bretocino	Isla	Al pueblo de Bretocino	15
187	Brime de Sog	Arriba y Chana	Al pueblo de Brime de Sog	50
188	Idem	Común	Al pueblo de Brime de Sog	0'02
189	Idem	Labrado y Pico	Al pueblo de Brime de Sog	150
190	Brime de Urz	Común	Al pueblo de Brime de Urz	0'08
191	Calzadilla de Tera	Carrascal y Vallemallos	Al pueblo de Calzadilla de Tera	115
192	Idem	Común	Al pueblo de Olleros	0'06
193	Idem	Dehesa	Al pueblo de Calzadilla de Tera	0'70
194	Camarzana de Tera	Abajo	Al pueblo de Cabaña	60
195	Idem	Abajo	Al pueblo de Cabaña	60
196	Idem	Arriba	Al pueblo de San Juanico	50
197	Idem	Común	Al pueblo de Cabañas	0'06
198	Idem	Dehesa	Al pueblo de Camarzana	60
199	Idem	Laguna	Al pueblo de Cabañas	20
200	Idem	Marradas	Al pueblo de Cabañas	40
201	Idem	Traviesa	Al pueblo de Cabañas	40
202	Colinas de Trasmonte	Mata Cabras	Al pueblo de Colinas	61
203	Idem	Soto Tamaral	Al pueblo de Colinas	5
204	Coomonte	Tamaral	Al pueblo de Coomonte	1
205	Cubo de Benavente	Comunal	Al pueblo de Cubo	0'33
206	Idem	Dehesa	Al pueblo de Cubo	40
207	Idem	Baldíos	Al pueblo de Cubo	10
208	Cunquilla de Vidriales	Comunal	Al pueblo de Cunquilla	0'04
209	Fresno de la Polvorosa	Plantío Viejo	Al pueblo de Fresno de la Polvorosa	0'22
210	Idem	Prado-ancho	Al pueblo de Fresno de la Polvorosa	0'66

NÚMERO DE ORDEN	TÉRMINOS MUNICIPALES	NOMBRES DE LOS MONTES	PERTENENCIA	PERDIDA DE ÁREAS
211	Fresno de la Polvorosa.....	Vega (La).....	Al pueblo de Fresno de la Polvorosa.....	7
212	Fuente Encalada.....	Comunal.....	Al pueblo de Fuente Encalada.....	0'17
213	Matilla de Arzón.....	Comunal.....	Al pueblo de Matilla.....	0'88
214	Melgar de Tera.....	Abajo.....	Al pueblo de Melgar.....	0'16
215	Idem.....	Punta San Pedro.....	Al pueblo de Melgar.....	0'17
216	Micereces de Tera.....	Agredesa.....	Al pueblo de Micereces.....	0'25
217	Idem.....	Alameda.....	Al pueblo de Micereces.....	0'12
218	Idem.....	Alameda.....	Al pueblo de Micereces.....	0'33
219	Idem.....	Chuparral.....	Al pueblo de Santibáñez.....	0'46
220	Idem.....	Fragua (La).....	Al pueblo de Aguilar.....	0'03
221	Idem.....	Fuente (La).....	Al pueblo de Micereces.....	0'32
222	Idem.....	Montico.....	Al pueblo de Aguilar.....	4
223	Milles de la Polvorosa.....	Coto boyal.....	Al pueblo de Milles de la Polvorosa.....	84
224	Idem.....	Montico.....	Al pueblo de Milles de la Polvorosa.....	45
225	Olmillos de Valverde.....	Raso Comuniego.....	Al pueblo de Olmillos.....	80
226	Idem.....	Tamaral.....	Al pueblo de Olmillos.....	6
227	Otero de Bodas.....	Castillo (El).....	Al pueblo de Val de Santa María.....	30
228	Idem.....	Común.....	Al pueblo de Val de Santa María.....	0'50
229	Idem.....	Majada del Pilo.....	Al pueblo de Otero de Bodas.....	25
230	Idem.....	Nuez.....	Al pueblo de Otero de Bodas.....	0'60
231	Idem.....	Toza de los Lobos.....	Al pueblo de Otero de Bodas.....	10
232	Idem.....	Viejo.....	Al pueblo de Otero de Bodas.....	0'40
233	Pozuelo de Vidriales.....	Comunal.....	Al pueblo de Otero de Bodas.....	0'40
234	Idem.....	Raya (La).....	Al pueblo de Otero de Bodas.....	0'40
235	Pública de Valverde.....	Guadaña.....	Al pueblo de Bercianos.....	1
236	Quiruelas de Vidriales.....	Soto Tamaral.....	Al pueblo de Quiruelas de Vidriales.....	38
237	San Cristóbal de Entreviñas.....	Arriba.....	Al pueblo de San Cristóbal.....	8
238	Idem.....	Manga.....	Al pueblo de San Cristóbal.....	1
239	San Pedro de Ceque.....	Común.....	Al pueblo de San Pedro de Ceque.....	0'10
240	Idem.....	Fresnal.....	Al pueblo de San Pedro de Ceque.....	39
241	San Pedro de la Viña.....	Calera.....	Al pueblo de San Pedro de la Viña.....	0'06
242	Santa Colomba de las Carabias.....	Semillero (El).....	Al pueblo de San Miguel de Esla.....	8
243	Santa Colomba de las Monjas.....	Mata.....	Al pueblo de Santa Colomba de las Monjas.....	1
244	Santa Cristina de la Polvorosa.....	Pico.....	Al pueblo de Santa Cristina de la Polvorosa.....	1
245	Santa Croya de Tera.....	Correlico.....	Al pueblo de Santa Croya de Tera.....	4
246	Idem.....	Picón.....	Al pueblo de Santa Croya de Tera.....	0'06
247	Idem.....	Plantío.....	Al pueblo de Santa Croya de Tera.....	0'06
248	Santibáñez de Vidriales.....	Plantío.....	Al pueblo de Santibáñez de Vidriales.....	0'17
249	Santovenia.....	Teso de la Cruz.....	Al pueblo de Santovenia.....	110
250	Uña de Quintana.....	Soto y Espinacal.....	Al pueblo de Uña de Quintana.....	168
251	Vega de Tera.....	Común.....	Al pueblo de Milla de Tera.....	0'50
252	Idem.....	Majada (La).....	Al pueblo de Milla de Tera.....	12
253	Idem.....	Plantío.....	Al pueblo de Calzada.....	0'07
254	Idem.....	Pueblo.....	Al pueblo de Junquera.....	0'05
255	Villabrázaro.....	Estrudes.....	Al pueblo de Villabrázaro.....	7
256	Idem.....	Montico.....	Al pueblo de Villabrázaro.....	49
257	Villaferrueña.....	Entreaguas.....	Al pueblo de Villaferrueña.....	1
258	Villanazar.....	Guerga (La).....	Al pueblo de Vecilla.....	0'33
259	Idem.....	Laguna.....	Al pueblo de Villanazar.....	0'33
260	Idem.....	Molino.....	Al pueblo de Villanazar.....	0'30
261	Idem.....	Montico.....	Al pueblo de Villanazar.....	30
262	Idem.....	Montico.....	Al pueblo de Vecilla.....	50
263	Idem.....	Teso del Espino.....	Al pueblo de Mozar.....	78
264	Villanueva de Azoague.....	Chaparral.....	Al pueblo de Villanueva de Azoague.....	10
265	Villaveza del Agua.....	Comunal.....	Al pueblo de Villanueva de Azoague.....	0'28
266	Idem.....	Prado Tomosal.....	Al pueblo de Villanueva de Azoague.....	0'03
267	Idem.....	Rayaveral.....	Al pueblo de Villanueva de Azoague.....	0'03
Partido judicial de Bermillo de Sayago.				
268	Almeida.....	Gracia.....	Al pueblo de Almeida.....	1.223
269	Argusino.....	Monte de Arriba.....	Al pueblo de Argusino.....	100
270	Idem.....	Vega (La).....	Al pueblo de Argusino.....	2
271	Idem.....	Vega (La).....	Al pueblo de Argusino.....	90
272	Badilla.....	Carrascal.....	Al pueblo de Badilla.....	150
273	Carbellino.....	Plantío.....	Al pueblo de Carbellino.....	4
274	Idem.....	Prado de las Encinas.....	Al pueblo de Carbellino.....	300
275	Fariza.....	Carrascal.....	Al pueblo de Tudera.....	30
276	Idem.....	Carrilones.....	Al pueblo de Coscurrita.....	1
277	Idem.....	Jardín.....	Al pueblo de Tudera.....	2
278	Fresno de Sayago.....	Camino de Zamora.....	Al pueblo de Fresno de Sayago.....	2
279	Idem.....	Langosta.....	Al pueblo de Fresno de Sayago.....	180
280	Idem.....	Mata (La).....	Al pueblo de Figueruela.....	300
281	Gamones.....	Bugueros.....	Al pueblo de Gamones.....	30
282	Gáname.....	Plantío.....	Al pueblo de Fadón.....	1
283	Luelmo.....	Monte Videro.....	Al pueblo de Monumenta.....	100
284	Idem.....	Raya (La).....	Al pueblo de Monumenta.....	80
285	Mogatar.....	Galbanera.....	Al pueblo de Monumenta.....	0'16
286	Idem.....	Labaderos.....	Al pueblo de Monumenta.....	0'16
287	Moral de Sayago.....	Valenevo.....	Al pueblo de Moral.....	0'03
288	Moraleja de Sayago.....	Val de Pedro Martín.....	Al pueblo de Moraleja.....	61
289	Idem.....	Val de Pozo.....	Al pueblo de Moraleja.....	1
290	Muga de Sayago.....	Terromán (El).....	Al pueblo de Muga de Sayago.....	10
291	Palazuelo de Sayago.....	Carballo.....	Al pueblo de Palazuelo de Sayago.....	1
292	Idem.....	Fuentes.....	Al pueblo de Palazuelo de Sayago.....	1
293	Pereruela.....	Plantío.....	Al pueblo de Arcillo.....	2
294	Piñuel.....	Soto.....	Al pueblo de Piñuel.....	0'40
295	Roelos.....	Plaza (La).....	Al pueblo de Roelos.....	2
296	Idem.....	Valdemoral.....	Al pueblo de Roelos.....	1
297	Idem.....	Valde Valdelinos.....	Al pueblo de Roelos.....	90
298	Salce.....	Campío y Tomillas.....	Al pueblo de Salce.....	486
299	Idem.....	Vega (La).....	Al pueblo de Salce.....	1
300	Sogo.....	Concejo.....	Al pueblo de Sogo.....	1
301	Tamame.....	Tabella y Carboneras.....	Al pueblo de Tamame.....	200
302	Torrefracades.....	Cabeza del Tejo.....	Al pueblo de Torrefracades.....	305
303	Torregamones.....	Peña Mala.....	Al pueblo de Torregamones.....	1
304	Villardiegua de la Ribera.....	Regato Fuente.....	Al pueblo de Villardiegua de la Ribera.....	2
305	Idem.....	Rodilla Redonda.....	Al pueblo de Villardiegua de la Ribera.....	2
306	Viñuela.....	Cabrero.....	Al pueblo de Viñuela.....	239
Partido judicial de Fuentesauco.				
307	Cubo de Tierra del Vino (El).....	Tierra del Chocho.....	Al pueblo de Cubo de Tierra del Vino (El).....	12
308	Fuentesauco.....	Cañizal.....	Al pueblo de Fuentesauco.....	0'36
309	Maderal (El).....	Bardal.....	Al pueblo de Maderal (El).....	207
310	Peleas de Arriba.....	Monte de Concejo.....	Al pueblo de Peleas de Arriba y otros.....	1.400
311	San Miguel de la Ribera.....	Funca.....	Al pueblo de San Miguel de la Ribera.....	0'64
312	Idem.....	Soto del Fraile.....	Al pueblo de San Miguel de la Ribera.....	0'19
313	Villabuena.....	Villa.....	Al pueblo de Villabuena.....	0'36
314	Villamor de los Escuderos.....	Monte (El).....	Al pueblo de Villamor de los Escuderos.....	386
315	Idem.....	Villa.....	Al pueblo de Villamor de los Escuderos.....	0'16
Partido judicial de Puebla de Sanabria.				
316	Asturianos.....	Barrio (El).....	Al pueblo de Río-Conejos.....	20
317	Idem.....	Coto Majada.....	Al pueblo de Cereza.....	10
318	Idem.....	Fuego (El).....	Al pueblo de Villar de los Pisones.....	30
319	Idem.....	Guinciriego.....	Al pueblo de Río-Conejos.....	2

NÚMERO DE ORDEN	TÉRMINOS MUNICIPALES	NOMBRES DE LOS MONTES	PERTENENCIA	CABIDA — HECTÁREAS
320	Asturianos	Maises (Los)	Al pueblo de Cerezal	5
321	Idem	Majada Fuente, La Llana y Vega Molino	Al pueblo de Entrepeñas	6
322	Idem	Majadas de la Inverniza	Al pueblo de Asturias	1
323	Idem	Plantío	Al pueblo de Río-Conejos	0-25
324	Idem	Silva (La)	Al pueblo de Villar de los Pisonos	8
325	Idem	Vega	Al pueblo de Entrepeñas	0-33
326	Cernadilla	Majada del Espino	Al pueblo de Cernadilla	60
327	Idem	Majada Pajares	Al pueblo de Cernadilla	4
328	Cional	Alameda	Al pueblo de Cional	0-11
329	Idem	Majada Cañamoso	Al pueblo de Cional	30
330	Cobrerros	Alameda	Al pueblo de San Miguel	0-11
331	Idem	Bellotilla	Al pueblo de Riego de Lomba	2
332	Idem	Brazañal	Al pueblo de Riego de Lomba	10
333	Idem	Cabezas (Las)	Al pueblo de San Miguel de Lomba	30
334	Idem	Ciguencia y Luganayor	Al pueblo de Castro	20
335	Idem	Cima (La)	Al pueblo de Santa Colomba	2
336	Idem	Cimbrio (El)	Al pueblo de San Román	2
337	Idem	Grande (La)	Al pueblo de Limianos	4
338	Idem	Majada del Cagallón	Al pueblo de Castro	50
339	Idem	Majada del Castillo	Al pueblo de Avedillo	2
340	Idem	Majada Malonga	Al pueblo de Cobrerros	5
341	Idem	Majada Modoiro	Al pueblo de San Miguel de Lomba	15
342	Idem	Majada San Lázaro	Al pueblo de Barrio de Lomba	10
343	Idem	Majadas (Las)	Al pueblo de San Román	5
344	Idem	San Roque	Al pueblo de Cobrerros	10
345	Idem	Touza (La)	Al pueblo de San Miguel de Lomba	2
346	Codesal	Fuente el Cardo	Al pueblo de Codesal	7
347	Donado	Carbas (Las)	Al pueblo de Donado	10
348	Epadañado	Cotollino	Al pueblo de Letrillas	5
349	Idem	Bleras (Las)	Al pueblo de Letrillas	1
350	Idem	Llamarillas	Al pueblo de Faramontanos de Tábara	30
351	Idem	Majada de la Ladera	Al pueblo de Faramontanos de Tábara	15
352	Idem	Majada Lagunillas	Al pueblo de Carbajales de la Encomienda	50
353	Folgoso de la Carballeda	Bascuya, Martín Prieto	Al pueblo de Sagallos	15
354	Idem	Cañada	Al pueblo de Sandín	5
355	Idem	Canyercebes	Al pueblo de Sagallos	15
356	Idem	Chano (El)	Al pueblo de Sandín	20
357	Idem	Majada del Coso	Al pueblo de Manzanal	22
358	Idem	Majada del Fuego	Al pueblo de Manzanal	4
359	Idem	Majada de los Morteros	Al pueblo de Manzanal	1
360	Idem	Majada de Parcedillas	Al pueblo de Manzanal	7
361	Idem	Majada las Pegas	Al pueblo de Manzanal	1
362	Idem	Majada Rota los Carros	Al pueblo de Manzanal	2
363	Idem	Majada de los Teijos	Al pueblo de Manzanal	5
364	Idem	Majada Tremiosa	Al pueblo de Manzanal	5
365	Idem	Majada Valdeforcós	Al pueblo de Manzanal	5
366	Idem	Majada Verdugal	Al pueblo de Manzanal	4
367	Idem	Miesa (La)	Al pueblo de Folgoso de la Carballeda	64
368	Idem	Peral (El)	Al pueblo de Sandín	16
369	Idem	Plantío (El)	Al pueblo de Sandín	1
370	Idem	Plantío (El)	Al pueblo de Pedroso	0-33
371	Idem	Valdelayegua	Al pueblo de Folgoso	5
372	Idem	Valle (El)	Al pueblo de Sagallos	6
373	Idem	Valvuga	Al pueblo de Folgoso	15
374	Idem	Zapatera	Al pueblo de Manzanal	0-17
375	Galende	Alameda	Al pueblo de Rivadelago	0-14
376	Idem	Bellosa y Mortera	Al pueblo de Viejo	20
377	Idem	Folgosa	Al pueblo de Viejo	20
378	Idem	Fontanica	Al pueblo de Ilanes	0-11
379	Idem	Fragua (La)	Al pueblo de Viejo	12
380	Idem	Legia (La)	Al pueblo de San Martín de Castañeda	10
381	Idem	Llamerros (Los)	Al pueblo de Pedrazales	10
382	Idem	Majada Pomar	Al pueblo de Ilanes y Rabanillos	20
383	Idem	Mulcialgos	Al pueblo de San Martín Castañeda	6
384	Idem	Portilla	Al pueblo de Galende	0-08
385	Hermisende	Boltina	Al pueblo de Castrelos	1
386	Idem	Fallabal	Al pueblo de Tejera	5
387	Idem	Lameiros	Al pueblo de Castromil	1
388	Idem	Majada Bruñacal	Al pueblo de Hermisende	30
389	Idem	Majada Capelo y Lameiros	Al pueblo de San Martín	10
390	Idem	Plantío	Al pueblo de Tejera	1
391	Justel	Majada	Al pueblo de Justel	0-16
392	Idem	Majada Ciñales	Al pueblo de Justel y Quintanilla	80
393	Idem	Majada del Fuego	Al pueblo de Justel y Quintanilla	50
394	Idem	Roján	Al pueblo de Justel	0-05
395	Idem	Valdebuyula	Al pueblo de Villaverde	60
396	Lanseros	Majada (La)	Al pueblo de Lanseros	15
397	Idem	Majada de Carnabute	Al pueblo de Lanseros	28
398	Idem	Majada de Juan	Al pueblo de Lanseros	20
399	Idem	Majada de Navayo	Al pueblo de Lanseros	10
400	Lubián	Alameda	Al pueblo de Hedradas (Las)	0-11
401	Idem	Folgueiro	Al pueblo de Padornelo	10
402	Idem	Piedras las Gradas	Al pueblo de Ciberos	32
403	Idem	Reguero	Al pueblo de Ciberos	0-11
404	Idem	Reguirial	Al pueblo de Lubián	0-11
405	Manzanal de los Infantes	Ladera	Al pueblo de Donadillo	10
406	Idem	Ladera Pradanjo	Al pueblo de Donadillo	9
407	Idem	Majada la Gaya	Al pueblo de Manzanal de los Infantes	2
408	Idem	Majada la Regusiba	Al pueblo de Dornillas	12
409	Idem	Monte de Arriba	Al pueblo de Sejas de Sanabria	8
410	Idem	Pradas (Las)	Al pueblo de Dornillas	10
411	Idem	Santa Marina	Al pueblo de Dornillas	30
412	Idem	Vallecillo	Al pueblo de Manzanal de los Infantes	14
413	Molezuclas de la Carballeda	Plantío	Al pueblo de Molezuclas de la Carballeda	0-22
414	Idem	Pocián y Regueras	Al pueblo de Molezuclas de la Carballeda	10
415	Mombuey	Plantío	Al pueblo de Mombuey	0-16
416	Muelas de los Caballeros	Plantío	Al pueblo de Gramedo	0-08
417	Idem	Redonda (La)	Al pueblo de Muelas	10
418	Idem	Ucco del Llombo	Al pueblo de Gramedo	7
419	Idem	Valdemoro	Al pueblo de Gramedo	60
420	Idem	Valdepeque	Al pueblo de Muelas de los Caballeros	11
421	Otero de Centenos	Carabajosa	Al pueblo de Otero de Centenos	19
422	Idem	Plantío	Al pueblo de Otero de Centenos	0-02
423	Idem	Ribera (La)	Al pueblo de Otero de Centenos	32
424	Otero de Sanabria	Fornillos ó Abruneros	Al pueblo de Otero de Sanabria	6
425	Idem	Picorro (El)	Al pueblo de Otero de Sanabria	4
426	Idem	Plantío	Al pueblo de Otero de Sanabria	0-08
427	Idem	Valderica	Al pueblo de Otero de Sanabria	9-90
428	Palacios de Sanabria	Coto y Majada Hoyuelos	Al pueblo de Palacios de Sanabria	1
429	Idem	Laderas	Al pueblo de Remesal	0-13
430	Idem	Majada la Aceña	Al pueblo de Palacios de Sanabria	3
431	Idem	Majada Cabanillas	Al pueblo de Palacios de Sanabria	5
432	Idem	Majada Rito Salgueiro	Al pueblo de Palacios de Sanabria	5
433	Idem	Pezucos	Al pueblo de Palacios de Sanabria	1
434	Idem	Valdepalacios	Al pueblo de Palacios de Sanabria	2
435	Idem	Valla de Castro	Al pueblo de Palacios de Sanabria	5
436	Idem	Villarejo	Al pueblo de Remesal de Sanabria	20
437	Pedralba	Apretadura	Al pueblo de Lobeznos	14
438	Idem	Barra (La)	Al pueblo de Pedralba	2
439	Idem	Fuente Vacas	Al pueblo de Lobeznos	2

NÚMERO DE ORDEN	TÉRMINOS MUNICIPALES	NOMBRES DE LOS MONTES	PERTENENCIA	CABIDA — HECTÁREAS
440	Pedralba	Ladera (La)	Al pueblo de Pedralba	3
441	Idem	Majada	Al pueblo de Calabor	1
442	Idem	Plantío	Al pueblo de Calabor	0'04
443	Idem	Ramajales	Al pueblo de Calabor	2
444	Idem	Ribera	Al pueblo de Lobeznos	8
445	Peque	Plantío	Al pueblo de Peque	0'16
446	Idem	Ribera	Al pueblo de Peque	70
447	Pias	Chana (La)	Al pueblo de Pias	30
448	Idem	Folgar	Al pueblo de Pias	19
449	Idem	Fontina (La)	Al pueblo de Varjacoba	10
450	Idem	Freiro	Al pueblo de Pias	1
451	Idem	Mata Ladeira	Al pueblo de Varjacoba	4
452	Porto	Alameda	Al pueblo de Porto	0'05
453	Requejo	Castañeda (La)	Al pueblo de Requejo	1
454	Rionegro del Puente	Altas	Al pueblo de Garrapatas	60
455	Idem	Hoyuelo y Urrieta	Al pueblo de Vallaluengo	20
456	Idem	Plantío	Al pueblo de Garrapatas	0'08
457	Idem	Plantío	Al pueblo de Rionegro del Puente	0'05
458	Idem	Pueblo	Al pueblo de Vallaluengo	0'02
459	Robleda	Alameda	Al pueblo de Terreros	0'03
460	Idem	Alameda	Al pueblo de Robleda	0'08
461	Idem	Alameda	Al pueblo de Valdespino	0'17
462	Idem	Aldea de Santo Toribio	Al pueblo de Terreros	12
463	Idem	Barrio de Arriba	Al pueblo de Triufé	2
464	Idem	Callejones	Al pueblo de Sampil	25
465	Idem	Carba	Al pueblo de Triufé	6
466	Idem	Castro y Coto	Al pueblo de Terreros	10
467	Idem	Coto y Valle	Al pueblo de San Juan de la Cuesta	10
468	Idem	Majada Lagunas	Al pueblo de Robleda	5
469	Idem	Majada el Llombo	Al pueblo de Castellanos	1
470	Idem	Matas y Tilo	Al pueblo de Robleda	15
471	Idem	Moute	Al pueblo de San Juan	0'02
472	Idem	Puñacabril	Al pueblo de Valdespino	28
473	Idem	Plantío	Al pueblo de Castellanos	0'05
474	Idem	Plantío	Al pueblo de Sampil	0'02
475	Idem	Plantío	Al pueblo de Triufé	0'02
476	Idem	Presillas	Al pueblo de Sampil	5
477	Idem	Riosentos	Al pueblo de Cerrantes	7
478	Idem	Sierro (El)	Al pueblo de Castellanos	10
479	Idem	Valdefuentes y Sestil	Al pueblo de Valdespino	2
480	Idem	Veido	Al pueblo de Castellanos	10
481	Rosinos de la Requejada	Coto boyal	Al pueblo de Rosinos de la Requejada	10
482	Idem	Espinacal (El)	Al pueblo de Rionegro	4
483	Idem	Llama Barrio	Al pueblo de Rionegro	5
484	Idem	Majada del Barrial	Al pueblo de Anta de Río-Conejos	1
485	Idem	Monte de Besa	Al pueblo de Villarejo de la Sierra	40
486	Idem	Plantío	Al pueblo de Anta	0'13
487	Idem	Plantío	Al pueblo de Doney	0'02
488	Idem	Plantío	Al pueblo de Rionegro	0'05
489	Idem	Plantío	Al pueblo de Rosinos de la Requejada	0'16
490	Idem	Plantío	Al pueblo de Villarejo de la Sierra	5
491	Idem	Rebollo	Al pueblo de Villarejo de la Sierra	2
492	Idem	Teijedo	Al pueblo de Santiago	8
493	Idem	Villadiermo	Al pueblo de Villarejo de la Sierra	5
494	San Ciprián	Fuentes	Al pueblo de San Ciprián	0'11
495	San Justo	Alameda	Al pueblo de Barrio	0'11
496	Idem	Campillo (El) ó Plantío	Al pueblo de Rozas	1
497	Idem	Coto y Espineda	Al pueblo de San Justo	40
498	Idem	Delgadas	Al pueblo de Coso	0'55
499	Idem	Fontanica	Al pueblo de Rozas	0'11
500	Idem	Yuera	Al pueblo de Barrio	0'13
501	Idem	Laderas (Las)	Al pueblo de San Justo	3
502	Idem	Majada y Campillo	Al pueblo de Rábano de Sanabria	3
503	Idem	Majada del Coto	Al pueblo de Coso	10
504	Idem	Majada Rosada	Al pueblo de Coso	5
505	Idem	Monte de Mancomunidad	Al pueblo de Rábano de Sanabria	6
506	Idem	Plantío	Al pueblo de San Justo	0'17
507	Idem	Río Ladrones	Al pueblo de Rozas	5
508	Idem	Santa Marta	Al pueblo de Rábano de Sanabria	25
509	Idem	Toza Llamas	Al pueblo de San Justo	20
510	Idem	Valle del Ara	Al pueblo de Rozas	10
511	Idem	Vecilla Rosada	Al pueblo de San Justo	5
512	Terroso	Carballeda	Al pueblo de San Martín	5
513	Idem	Erogual (El)	Al pueblo de Terroso	0'11
514	Trefacio	Apoñadasas (Las) Fontán	Al pueblo de Trefacio	10
515	Idem	Espineda (La)	Al pueblo de Murias	12
516	Idem	Monadillo Roñada	Al pueblo de Villarino de Sanabria	10
517	Idem	Plantío Castañal	Al pueblo de Cerdillo	2
518	Idem	Rioñanda	Al pueblo de Cerdillo	6
519	Idem	Rosada de Pitera	Al pueblo de Murias	6
520	Idem	Valtorno	Al pueblo de Trefacio	9
521	Idem	Valle la Muela	Al pueblo de Villarino de Sanabria	4
522	Idem	Valle Ordoño	Al pueblo de Murias	10
523	Idem	Valleprades	Al pueblo de Trefacio	3
524	Ungilde	Chuchilla	Al pueblo de Robledo	0'67
525	Idem	Majadas	Al pueblo de Robledo	5
526	Valdemerilla	Carrascal (El)	Al pueblo de Anta de Tera	6
527	Idem	Insula	Al pueblo de San Salvador	0'03
528	Idem	Majada de las Animas	Al pueblo de Anta de Tera	30
529	Idem	Majada de la Franca	Al pueblo de Anta de Tera	10
530	Idem	Manada	Al pueblo de Anta de Tera	0'25
531	Idem	Puebla	Al pueblo de Valdemerilla	0'02
532	Idem	Ravero (El)	Al pueblo de San Salvador de Palazuelo	96
533	Idem	Vallaluengo	Al pueblo de San Salvador de Palazuelo	15
534	Valparaíso	Coto Molar	Al pueblo de Valparaíso	5
Partido judicial de Toro.				
535	Toro	Vega (La)	Al pueblo de Toro	1'30
536	Venialbo	Coto	Al pueblo de Venialbo	200
537	Idem	Pinar de Blancas	Al pueblo de Venialbo	2
538	Villardondiego	Ermita	Al pueblo de Villardondiego	0'30
Partido judicial de Villalpando.				
539	Cañizo	Alameda	Al pueblo de Cañizo	0'26
540	Granja de Moreruela	Alto y Cabeza	Al pueblo de Granja de Moreruela	66
541	Prado	Plantío	Al pueblo de Prado	0'20
542	Revellinos	Comunal	Al pueblo de Revellinos	0'12
543	San Esteban del Molar	Comunal	Al pueblo de San Esteban del Moral	0'33
544	San Martín de Valderaduey	Comunal	Al pueblo de San Martín de Valderaduey	0'16
545	Tapides	Pradico	Al pueblo de Tapides	0'33
546	Villamayor de Campos	Villa	Al pueblo de Villamayor de Campos	0'66
547	Villanueva del Campo	Labadero	Al pueblo de Villanueva del Campo	0'66
548	Idem	Reguera	Al pueblo de Villanueva	0'30
549	Villardiga	Alameda	Al pueblo de Villardiga	0'16

NÚMERO DE ORDEN	TÉRMINOS MUNICIPALES	NOMBRES DE LOS MONTES	PERTENENCIA	CABIDA — HECTÁREAS
Partido judicial de Zamora.				
550	Andavías.....	Dehesita.....	Al pueblo de Andavías.....	53'19
551	Idem.....	Monte Concejo.....	Al pueblo de Zamora.....	4.293
552	Arquillinos.....	Plantío.....	Al pueblo de Arquillinos.....	0'66
553	Casaseca de Campeán.....	Plantío Rey.....	Al pueblo de Casaseca.....	0'15
554	Cerecinos del Carrizal.....	Plantío.....	Al pueblo de Cerecinos del Carrizal.....	0'06
555	Corrales.....	Villa.....	Al pueblo de Corrales.....	0'34
556	Cubillos.....	Villa.....	Al pueblo de Cubillos.....	0'07
557	Peleas de Abajo.....	Viejo.....	Al pueblo de Peleas de Abajo.....	0'19
558	San Pedro de la Nave.....	Cuadrero.....	Al pueblo de Almendra.....	28'02
559	Idem.....	Santiaguito.....	Al pueblo de Puebla.....	12'08

El Director general, J. E. Infantes.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Bellas Artes.

Con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1885 y á los efectos del art. 8.º del mismo, esta Dirección general ha acordado publicar en la GACETA DE MADRID que el Tribunal de oposiciones á la Ayudantía numeraria de la clase de Teoría é Historia de las Bellas Artes, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Barcelona, que fué publicado en dicho periódico oficial el día 7 de Marzo último, ha sido modificado por Real orden de 26 de Julio próximo pasado, de acuerdo con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, nombrando Vocal á D. Francisco Miquel y Badía, en sustitución de D. Eduardo Reventos, fallecido.

Madrid 27 de Septiembre de 1897.—El Director general, R. Conde

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Lérida.

D. Enrique Vivanco y Menchaca, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que á petición de D. Juan Serra y Barbarté, vecino de Barcelona, se ha incoado un expediente á fin de que sean declaradas de utilidad pública unas aguas minero medicinales sulfatadas sódicas, denominadas Fuente de San Roma, Fuente de Salat y Fuente Juan Lerre, que brotan en una finca que el resurrente posee en el término de Rubinat, distrito municipal de San Pere de Arquells, al objeto de venderlas públicamente con arreglo á la ley y ordenanzas de Farmacia.

Y conforme á lo dispuesto en el art. 6.º del reglamento de Baños de 12 de Mayo de 1874, he acordado publicar el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* concediendo el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación, para que las personas ó Corporaciones á quienes pueda interesar presenten las reclamaciones que estimen oportunas en este Gobierno de provincia.

Lérida 20 de Septiembre de 1897.—Enrique Vivanco. X—555

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Fomento.—Obras públicas.

No residiendo en Velilla ni teniendo en dicha localidad representantes legales los Sres. D. Hermenegildo González, D. Pedro Gómez de Rozas, Doña Paulina Soler, D. Juan Presa Huerta, D. Rafael Luengo, herederos de D. Eduardo Hikman, Excmo. Sr. Conde de la Puebla y herederos de D. Eugenio Lajo, á los que se ocupan fincas en el citado término municipal, con destino al trozo 3.º de la Sección de carretera de Castromonte á Velilla, en la carretera de Frechilla á Tordesillas, se les requiere, como determina el art. 3.º del reglamento de expropiación, para que en el término de quince días, siguientes al de la publicación de este edicto en la GACETA, designen apoderado en la localidad expresada, y transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado se considerará válida toda notificación que en nombre de los propietarios mencionados se haga al Síndico del Ayuntamiento.

Valladolid 26 de Septiembre de 1897.—El Gobernador, Arturo Zancada. 3288—M

Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

Estado Mayor.

Habiendo resultado desierta la subasta celebrada el día 11 de Agosto último para contratar el usufructo de la almadraza Isla Tabarca, se hace presente que dicho acto tendrá lugar por segunda vez en la antigua Mayoría general del Departamento, sita en la plaza de San Agustín, y en la Comandancia de Marina de Alicante, el día 3 de Noviembre próximo, á la una de su tarde, bajo las mismas condiciones que sirvieron de base para la primera subasta, y que se encuentran insertas en los *Boletines oficiales* de Murcia, Alicante y GACETA DE MADRID, números 7, 151 y 204 de 8 y 23 de Julio respectivamente.

Cartagena 24 de Septiembre de 1897.—El Jefe de Estado Mayor, P. E., Emilio Guitarte. 274—M

Habiendo resultado desierta la subasta celebrada el día 11 de Agosto último para contratar el usufructo de la almadraza Coveta de Fumar, se hace presente que dicho acto tendrá lugar por segunda vez en la antigua Mayoría general del Departamento, sita en la plaza de San Agustín, y en la Co-

mandancia de Marina de Alicante, el día 3 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, bajo las mismas condiciones que sirvieron de base para la primera subasta y que se encuentran insertas en los *Boletines oficiales* de Murcia, Alicante y GACETA DE MADRID, números 6, 152 y 204, de 7, 9 y 23 de Julio último respectivamente.

Cartagena 24 de Septiembre de 1897.—El Jefe de Estado Mayor, P. E., Emilio Guitarte. 275—S

Habiendo resultado desierta la subasta celebrada el día 11 de Agosto último para contratar el usufructo de la almadraza Río Torres, se hace presente que dicho acto tendrá lugar por segunda vez en la antigua Mayoría general del Departamento, sita en la plaza de San Agustín, y en la Comandancia de Marina de Alicante, el día 3 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, bajo las mismas condiciones que sirvieron de base para la primera subasta, y que se encuentran insertas en los *Boletines oficiales* de Murcia, Alicante y GACETA DE MADRID, números 9, 15 y 204 de 10 y 23 de Julio respectivamente.

Cartagena 14 de Septiembre de 1897.—El Jefe de Estado Mayor, P. E., Emilio Guitarte. 276—S

Habiendo resultado desierta la subasta celebrada el día 11 de Agosto último para contratar el usufructo de la almadraza Escombreras, se hace presente que dicho acto tendrá lugar por segunda vez en la antigua Mayoría general del Departamento, sita en la plaza de San Agustín, y en la Comandancia de Marina de esta capital, el día 3 de Noviembre próximo, á las diez de su mañana, bajo las mismas condiciones que sirvieron de base para la primera subasta y que se encuentran insertas en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, números 8 y 204 de 9 y 23 de Julio último respectivamente.

Cartagena 24 de Septiembre de 1897.—El Jefe de Estado Mayor, P. E., Emilio Guitarte. 277—S

Junta administrativa del Arsenal de Cartagena.

Por Real orden de 10 de Agosto último se saca á pública subasta la construcción en Mahón de un edificio para depósito de algodón pólvora, comprendido en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 28 del mismo, siendo el importe de dicho edificio, como tipo, la cantidad de 2.223 pesetas 97 céntimos.

La licitación tendrá lugar simultáneamente en esta capital y en Mahón ante las Juntas que respectivamente se nombren por el Excmo. Sr. Capitán general del Departamento y Sr. Comandante de Marina, á los treinta días de publicado en la GACETA DE MADRID, siempre que no sea festivo, pues en este caso tendrá lugar al siguiente, y hora de las doce y media de su tarde, en el local que ocupa la Biblioteca de este Arsenal, anunciándose también en los *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia y Palma de Mallorca, cuyos pliegos de condiciones estarán de manifiesto en dicha Comandancia y en esta Secretaría los días laborales en horas de oficina.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo en papel timbrado de la clase 12.ª, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta.

Al propio tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 111 pesetas que se exigen como garantía para poder tomar parte en la subasta, pudiendo hacerse dicho depósito en las oficinas de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á quien se adjudique en definitiva el servicio, impondrá como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato la cantidad de 222 pesetas en la misma forma que establece el punto anterior.

Arsenal de Cartagena 9 de Septiembre de 1897.—El Secretario, José Roig.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que habita en la calle tal, número tal, piso tal, derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado) hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial de la provincia de*, núm. de tal fecha), para contratar la construcción en Mahón de un edificio para depósito de algodón pólvora, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento) todo por letra.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición. 432—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, pasados á donds proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Burgos.—Manuel Palacios, calle Mayor.
Barcelona.—Victor Molagray, Villanueva, 17, segundo.
Santander.—José Rizo Blanco, Calvario, 11 (ausente).
Sigüenza.—Julian Ortega, Mayor, 19 y 21, segundo.
Talavera.—Marco Labera, Hileras, 12, principal.

Madrid 27 de Septiembre de 1897.—El Jefe del Cierre, Vicente de la Calle.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

VALENCIA

D. Vicente Vieites y Pereiro, Presidente accidental de la Sección primera de esta Audiencia provincial.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Juan Gimiro y Carruana, conocido por Juan Bautista Jimeno, natural de Castellón de la Plana, vecino de Valencia, de diez y seis años de edad, hijo de Juan y de Antonia, jornalero, soltero, instruido, cuyo último domicilio lo tuvo en esta ciudad, calle de la Harina, núm. 1, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente, comparezca ante este Tribunal; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á ley.

Así lo ha acordado la Sección primera de esta Audiencia provincial en causa procedente del Juzgado de instrucción del distrito de San Vicente y Escribanía de D. Joaquín de Benavente contra dicho Juan Gimiro sobre lesiones menos graves y en virtud de auto dictado en 18 de los corrientes por las circunstancias de no haber sido hallado en su domicilio, del que se ha ausentado, ignorándose su paradero, al tiempo de ir á notificársele una resolución judicial, y la de que hallándose en libertad provisional ha dejado de concurrir ante esta Audiencia en los días que tenía señalados.

Dada en Valencia á 21 de Septiembre de 1897.—Vicente Vieites y Pereiro, —Por su mandato, Vicente Lloret Valero. J—6858

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. José Riera y Alborni, Teniente de navío de primera clase de la Armada y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por segunda vez al reo por delito de contrabando Juan Gordillo Ramírez, hijo de Francisco y de Manuela, soltero, de veinte años, pescador, natural de San Roque, vecino de La Línea, con residencia en el Espigón de San Felipe, con instrucción, cuyas señas son: estatura alta, pelo y cejas castaños, ojos pardos, cara, nariz y boca regulares, barba poblada, color sano, boyoso de viruela, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para hacerle saber los nuevos juicios que han de formar el Consejo de Guerra para ver y fallar la causa que se le sigue; con el bien entendido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades convenientes á la cárcel y á mi disposición.

Algeciras 21 de Septiembre de 1897.—José Riera.—Francisco Raffo, Secretario. 3284—M

BARCELONA

D. Leopoldo de Perinat y Torreblanca, Teniente de navío de la Armada, y Fiscal de causas de esta Comandancia de Marina.

Hago saber que estoy instruyendo causa contra el individuo Pedro Juan López Cabot, natural de Barcelona, de diez y seis años de edad, hijo de Esteban y Marcela, vecino de la Barceloneta, sumariado por el delito de hurto, y del cual se ignora su paradero;

Usando de la jurisdicción que me concede la ley, cito, llamo y emplazo por segunda vez al referido Pedro Juan López Cabot, para que en el término de veinte días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en esta Fiscalía á das sus descargos; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se le declarará en rebeldía.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del expresado individuo, y caso de ser ha-

Y encargo á las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del procesado y su con-

dución al caso de ser habido, á las cárceles de esta ciudad á mi disposición.

Hacia 18 de Septiembre de 1897.—Maximiliano González de Agüero.—Por su mandado, Francisco Lapedra.

IZNALLOZ

D. Rafael Ceres del Moral, Escribano del Juzgado de instrucción de este partido.

Hago fe que en causa seguida en el mismo y por la de mi cargo sobre hurto de tres caballerías á Antonio Hita Fernández, se manda proceder á la busca de las mismas por medio de lo siguiente:

1.º Antonio Bellver de Oña, Comendador de la Real y distinguido Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policia judicial procedan á la busca y rescate de las tres caballerías que al día se reseñan, las cuales, la noche del 17 del corriente, le fueron sustraídas en los terrenos del cortijo denominado Caña Hermosa al Labrador del de Terre, Antonio Hita Fernández, vecinos de este término municipal, cuyas caballerías, caso de ser habidas, serán puestas á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia.

Al propio tiempo se cita y llama al tutor ó autores del expresado hecho para que en el término de diez días, contados desde el siguiente á la inserción de esta requisitoria en los Boletines oficiales de esta provincia, la de Jaén y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resulten; aperecidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Iznalloz á 20 de Septiembre de 1897.—Antonio Bellver.—El actuario, Rafael Ceres.

Señas de las caballerías.

Una yegua colorada oscura, de ocho á nueve años, con la marca.

Un muleto colorado oscuro, alzada sobre la marca, edad treinta meses.

Otro muleto negro, de un año. J-6841

LA CAROLINA

D. Pablo Garzón y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que instruyo causa en averiguación de los autores de hurto de las caballerías de que se hará expresión, propio de José Prieto González, vecino de Arquillos, perpetrado en el día 8 del presente mes, estando pastando en el sitio posesión de Andrade, de aquel término.

En su virtud, ruego á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación que se dignen dar las órdenes á sus dependientes y agentes, que procederán á averiguar quiénes sean el autor ó autores del hurto, y á la busca de las caballerías, y caso de ser habidas pondrán á éstas y á aquellos á disposición de este Juzgado.

Dado en La Carolina á 21 de Septiembre de 1897.—Pablo Garzón y Martín.—Por su mandado, Antonio Manjón Magaña.

Señas de las caballerías.

Una burra pequeña, rucia oscura, edad cuatro años, con grietas en los cascotes.

Una crianza, pelo negro, edad un mes. J-6842

D. Pablo Garzón y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Fernández Castro, alias Heredia, de veintiocho años de edad, hijo de Rafael y Maria, soltero, tratante en caballerías, natural de Córdoba, vecino de Linares, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, se sirvan disponer la busca y captura de dicho procesado, cuyas señas al final se expresarán, que pondrán, caso de ser habido, á mi disposición con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido, pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando á la reciprocidad en casos análogos.

Dado en La Carolina á 21 de Septiembre de 1897.—Pablo Garzón y Martín.—Por mandado de S. S., Vicente Gil.

Señas del procesado.

Estatura regular, pelo castaño, ojos melados, cejas pobladas, nariz y boca regulares, barba poblada, color del rostro triguero, y viste traje de lana cenizoso, usa alpargatas y sombrero negro de alas.

LINARES

D. Lorenzo Cuadrillero y Pino, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama, por término de diez días, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, al procesado José Tapias para que comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él aparecen en la causa que se sigue contra él y otros por hurto de mineral en la mina San Adriano; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y habido que sea lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Linares á 14 de Septiembre de 1897.—Lorenzo Cuadrillero.—Por su mandado, Manuel Martín. J-6844

MADRID—BUENAVISTA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Hago saber que en los autos seguidos en este Juzgado y por la Escribanía del refrendatario, á instancia del Procurador D. Celestino Armiñán y Coalla, en concepto de defensor judicial de la menor Doña Josefa Berenguer de Peralta, con el Sr. Fiscal municipal de dicho distrito como Presidente del

Consejo de familia de la referida menor, y D. Antonio Muñoz de la Vega, tutor de la misma, sobre remoción del expresado Consejo y otros extremos, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 10 de Septiembre de 1897, el Sr. D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, habiendo visto los presentes autos seguidos entre partes, de la una, como demandante, el Procurador D. Celestino Armiñán y Coalla, vecino de esta capital, en concepto de defensor de la menor Doña Josefa Berenguer de Peralta, defendida por el Letrado D. Nicolás Salmerón, y de la otra, como demandada, el Sr. Fiscal municipal de este distrito, en concepto de Presidente del Consejo de familia de dicha menor, defendido por el Letrado D. Felipe Lazcano, y representado por el Procurador D. Carlos de Santiago, y de otra, también como demandado, D. Antonio Muñoz de la Vega, empleado, de esta vecindad, como tutor de la expresada menor, declarado en rebeldía, habiéndose entendido las actuaciones por lo que á este último respecta con los estrados del Juzgado, sobre que se declare nulo y de ningún valor ni efecto el referido Consejo de familia y los acuerdos que desde su constitución haya adoptado, cesando desde luego en sus respectivas funciones los que lo forman, y en la tutela el Sr. Muñoz de la Vega, á quien se condene, y caso necesario se compela y apremie á dar cuenta de su administración, mandando se constituya con arreglo á la ley nuevo Consejo de familia, á cuya censura é informe habrán de someterse las cuentas que dicho tutor debe rendir, y

Fallo que debo de absolver y absuelvo al Consejo de familia de la menor Doña Josefa Berenguer de Peralta, constituido en el Juzgado municipal del distrito de Buenavista, representado por su Presidente legal, que lo es el Sr. Fiscal municipal del mismo, y al tutor dativo de dicha menor, Don Antonio Muñoz de la Vega, de la demanda interpuesta contra los mismos por el Procurador D. Celestino Armiñán, en concepto de defensor de la expresada menor Doña Josefa Berenguer de Peralta, en que pedía se declarase nulo dicho consejo de familia y los acuerdos que de su constitución hubiera adoptado, cesando en sus funciones los vocales y el tutor dativo y otros particulares; y remítanse testimonios de esta sentencia á los Jueces municipales de los distritos de Buenavista y Audiencia á los efectos determinados en el penúltimo considerando de la misma para que acuerden lo procedente, sin hacer expresa condena de costas, pagando cada parte las causadas á su instancia.

Así por esta sentencia, que por la rebeldía del tutor demandado D. Antonio Muñoz de la Vega se notificará y publicará en la forma determinada en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel del Valle.»

Y mediante á que el demandado D. Antonio Muñoz de la Vega se halla declarado en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 17 de Septiembre de 1897.—Manuel del Valle.—Ante mí, Antero Martín Insausti. X-552

MEDINA DEL CAMPO

D. Prudencio Hinojal y Sopena, Juez de instrucción de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lorenzo García, de veintinueve años de edad, natural de Valladolid, de oficio marcador de imprenta, sin que consten otras circunstancias, que fué residente en esta villa, y hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado y su sala de audiencia con el fin de prestar declaración indagatoria y constituirse en prisión, según lo acordado en causa que contra el mismo se instruye sobre sustracción de ropas y otros efectos del local teatro de esta villa; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las debidas seguridades, á mi disposición, á la cárcel de este partido.

Dada en Medina del Campo á 22 de Septiembre de 1897.—Prudencio Hinojal.—Por su mandado, Domingo Manzano. J-6845

MONTORO

D. José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policia judicial de la Nación, la busca de un gallo grande negro, siete pollos pequeños de una llueca, que hace próximamente un año faltaron del corral de la casa en que habita en Villa del Río, Fernando Cuenca Padilla, á quien pertenecian, cuyas aves, caso de ser habidas, las pondrán á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentran si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo mandado en el sumario que se sigue en este Juzgado y por la Escribanía del actuario que refrenda por hurto de aves.

Dado en Montoro á 22 de Septiembre de 1897.—José García Valdecasas.—Por mandado de S. S., Licenciado José Benítez Lara. J-6846

D. José García-Valdecasas y García-Valdecasas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita y llama á Francisco Cuenca, cuyas demás circunstancias se ignoran, que ha estado trabajando en la carretera en construcción de esta ciudad á la Aldea de Cardena, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de seis días, á contar desde el en que tenga lugar la última inserción del presente, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle Salazar, núm. 4, con el fin de recibirle una declaración; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho; pues así lo tengo acordado en la causa que se sigue en este Juzgado, y por la Escribanía del actuario que refrenda, por hurto de piedras contra José Mora Romero y otros.

Dado en Montoro á 22 de Septiembre de 1897.—José García-Valdecasas.—Por mandado de S. S., Licenciado José Benítez Lara. J-6847

MURCIA—SAN JUAN

Ante el Juzgado de primera instancia del distrito de San Juan y mi Escribanía, á mérito de repartimiento, se promovió por el Procurador D. Tomás Atenza, en nombre del Excelentísimo Sr. D. Tomás Melgarejo y Musso, Conde del Valle de San Juan, demanda declarativa de mayor cuantía solicitando se declare en su día que el censo de 13.056 pesetas 25 céntimos de capital y pensión anua al 3 por 100 de 391 pesetas 68 céntimos, constituido sobre el edificio llamado la Contaduría de Hacienda, sito en esta ciudad, parroquia de San Lorenzo, plaza de Cetina (hoy solar), corresponde á su representado, que viene en posesión de él por legítimos títulos, á quien le asiste, por consiguiente, el derecho de cobrar las pensiones vencidas y que vencieren no satisfechas, procediendo contra la casa censada, y, en su consecuencia, que se condene á los que resulten dueños ó poseedores de ella á que reconozcan su derecho y le paguen las pensiones vencidas y no satisfechas, importantes, salvo error, 7.192 pesetas 5 céntimos é intereses de esta suma al 6 por 100, con deducción de la parte correspondiente de la contribución que resulte haber satisfecho y las que vencieren, todas las que hagan efectivas, caso de no abonarlas en término de tercero día, contra el solar que queda únicamente de la finca censada, y que, en atención á que ha disminuido su valor por culpa del censatario y ha dejado de pagar las pensiones por mucho más de dos años consecutivos, se les condene también, si lo que restare del valor de aquella no fuere suficiente para cubrir el capital de la misma y un 25 por 100 más, á que rediman aquél ó que abandonen la finca á favor del censalista dentro del término que al efecto se les señale, todo con expresa condena de costas; á mérito de la cual, de lo interesado en primer otrosí de dicha demanda y escrito adicional de 14 de Mayo del corriente año y providencia de 9 del siguiente mes, acordada por el Sr. Juez de dicho distrito, se ordenó el emplazamiento de los que resulten dueños ó poseedores de dicho inmueble, ya lo sean como herederos ó causa habientes por cualquier título de Doña Adelaida Quesada López, á cuyo favor se acreditó resulta la última inscripción de la finca ó por otro concepto, el cual se hizo por término de nueve días, á mérito de oportunas cédulas, de las que se insertaron ejemplares en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, números correspondientes á los días 24 de Junio y 17 de Julio últimos; y no habiéndose personado la parte actora, en escrito de 10 del corriente mes, les ha acusado la rebeldía, solicitando se practique lo que ordena el art. 528 de la ley de Enjuiciamiento civil, teniéndose por acusada aquella en providencia de 13. Y en virtud de lo acordado en dicho proveído, por la presente se hace nuevo emplazamiento á los referidos demandados para que comparezcan en autos en el término de cinco días; bajo apercibimiento de que si transcurre éste sin efectuarlo se les declarará en rebeldía y dará por contestada la demanda, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Murcia 14 de Septiembre de 1897.—El actuario, José Franco. X-550

OCAÑA

D. Guillermo Lanza y Soto, Juez de instrucción de esta villa de Ocaña y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio por haber sido sustraídos en la noche del 10 del actual, de la casa de Blas Román, vecino de esta villa, un macho mular, cerrado, de unos diez y siete años, de alzada un dedo menos de la marca, rojo, manco de la mano izquierda á consecuencia de haber sido fogueado, los corvejones rayados en castaño, sin hierro alguno, y aparejado con lomillos; dos sacos de cáñamo; un ropón; una jalma vieja remendada con ataharre encarnado, entrejalma de esparto y cincha ordinaria, y con cabezada de camino de las llamadas burgalesas, con rastrillo y ramal y otros efectos, que son: una manta de las llamadas de murción; una almohada pequeña y dos cazos de metal dorado, recayendo algunas sospechas de que hayan sido los autores de la sustracción dos hombres bajitos, uno de ellos con bigote, que representaba tener de unos veinte á veintidós años, y ambos vestidos con chaqueta negra corta y pantalón claro, con sombreros anchos, también claros, y bajos de copa, con tipo como de gitanos; y en dicha causa he acordado se proceda á la busca del mulo y efectos de referencia por los agentes de la policia judicial, y que se presenten en la sala de audiencia de este Juzgado los dos sujetos aludidos dentro del término de diez días, á contar desde el en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, para prestar declaración y que sean detenidos en su caso las personas en cuyo poder se hallen el mulo y efectos dichos si no justificasen su procedencia, los cuales se pondrán á mi disposición.

Lo que se hace público por el presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Ocaña á 16 de Septiembre de 1897.—Guillermo Lanza.—Por mandado de S. S., Vicente Romero Treceño. J-6848

POLA DE LENA

D. Victorino Vázquez y Heres, Juez municipal en funciones del de primera instancia é instrucción de Pola de Lena.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Iglesia Ferrera, cuya naturaleza, vecindad y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones á Manuel Fernández Llanceza la noche del 8 del actual; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial, se sirvan proceder á la detención del José Iglesia Ferrera y su conducción con las seguridades debidas á la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Dada en Pola de Lena á 21 de Septiembre de 1897.—Victorino Vázquez.—Por mandado de S. S., Víctor F. Miranda y Carcaba. J-6849

QUINTANAR DE LA ORDEN

D. Antonio de la Vega y Mateos, Juez instructor de esta villa de Quintanar de la Orden y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Evaristo Torres y Alvarez, de oficio afilador ambulante, de cuarenta años de edad, natural de Pola, provincia de Orense, y domiciliado en su expresado pueblo, para que dentro del término de diez días se presente en la sala de audiencia de este Juzgado para prestar una declaración acordada en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dicho individuo y lo remitan, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dado en Quintanar de la Orden á 22 de Septiembre de 1897. Antonio de la Vega.—Por mandado de S. S., Juan L. Guerra. J—6850

TUDELA

D. Martín Perillán Marcos, Juez de instrucción de Tudela y su partido.

Por la presente requisitoria se cita llama y empieza á Luis Lasuén Calvo, alias Navarrito, de veintiséis años de edad, soltero, hijo de Pedro y de Carmen, natural de Cascanate, partido judicial de Tudela, provincia de Navarra, de oficios cantero y torero, residente que fué de esta ciudad, calle de Chapineros, núm. 11, cuyo actual paradero se ignora, siendo sus señas: estatura regular, ojos pardos, algo moreno, suele vestir como los toreros, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Rúa, núm. 34, con el fin de practicar una notificación y un requerimiento, acordados en cumplimiento de orden de la Excmo. Audiencia provincial de Pamplona, procedente de causa instruida contra el mismo sobre estafa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle además el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de dicho Luis Lasuén Calvo á las cárceles de este partido y á mi disposición.

Dada en Tudela á 21 de Septiembre de 1897.—Martín Perillán.—De su orden, Licenciado Germán Serrano, habilitado. J—6855

VITORIA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia del día de ayer, recaída á una solicitud dirigida al Juzgado á su cargo por el señor D. Braulio Núñez de Arce, casado, mayor de edad, natural de la ciudad de Toledo y Director de la sucursal del Banco de España en esta capital, se hace saber que, según por dicha solicitud se pretende, el recurrente D. Braulio Núñez de Arce, cuyos apellidos paterno y materno son los indicados, y los que ha venido usando constantemente en su firma y en documentos públicos y privados, desea se le conceda el derecho de usarlos y legárselos á sus hijos como si fuera un solo apellido, fundado en que tal pretensión á nadie daña, y en que la misión solicitada se ha realizado ya en la práctica con el uso constante, y en su virtud se ha ordenado la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de la provincia de Toledo y de ésta de Alava, para que en el término perentorio de tres meses, á contar desde el día de su publicación en dichos periódicos oficiales, puedan presentar su oposición ante este Juzgado, cuantos se crean con derecho á ello, los efectos del art. 71, y concordantes del reglamento vigente para ejecución de la ley del Registro civil.

Y para que tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID, firmo el presente con el V.º B.º del Sr. Juez de primera instancia en Vitoria á 14 de Mayo de 1897.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Jiménez.—Ante mí, Licenciado Faustino Gutiérrez. X—554

NOTICIAS OFICIALES

Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias.

Balace de situación en 31 de Julio de 1897.

Table with financial data for Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias. Columns include 'ACTIVO' (Inmovilizado, Realizable, Disponible) and 'PASIVO' (No exigible, Exigible). Values are in Pesetas.

Gijón 31 de Julio de 1897.—El Jefe de la Contabilidad, C. Guisasaola. X—556

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no llovió en ninguna provincia.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 27 de Septiembre de 1897, comparada con la del día anterior.

Table of financial data for the Madrid Stock Exchange. Columns include 'FONDOS PÚBLICOS', 'DEUDA AL GOBIERNO', and 'Banco Hipotecario de España'. It lists various bonds and their values.

Bolsas extranjeras.

Paris 25 de Septiembre de 1897.

Table of foreign exchange rates for Paris, listing various bonds and their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 81 85. Paris á la vista, beneficio, 82 85-82 50-82 45.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Septiembre de 1897.

Meteorological data table for Madrid, including temperature, humidity, wind direction, and barometric pressure.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 27 de Septiembre de 1897.

Table of telegraphic reports from various locations in the Peninsula, France, and Italy, detailing atmospheric conditions.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año G de 1897.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table of prices for the 1897 guide, listing 'Primera clase', 'Segunda ídem', 'Tercera ídem', and 'En rústica'.

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

San Wenceslao, mártir, y San Salomo, Obispo. Cuarenta horas en la parroquia de San Miguel.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Moda.—Chateau Margaux.—Los aparecidos.—La viejecita.—La boda de Luis Alonso.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Función 11 de abono.—Turno 2.º par.—Caza de novios.—La gente de pluma.—La monja descalza.—Segundo acto de la misma.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Los aparecidos.—Fotografías animadas.—La marcha de Cádiz.—Agua, azucarillos y aguardiente.
TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El pobre diablo.—El cabo primero.—Los tenderos (estreno).—La marcha de Cádiz.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 19. Teléfono n.º 651